

EXPEDIENTE:	01394/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **01394/INFOEM/IP/RR/2011**, promovido por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta de la **SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.

En fecha 04 (cuatro) de mayo del año 2011 (dos mil once), **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

“LE PIDO ME DE TODAS LAS AUTORIZACIONES DE CONJUNTOS URBANOS, SUBDIVISIONES Y LOTIFICACIONES DEL ESTADO DE MEXICO, INFORMACION SE ME ENTREGUE POR SICOSIEM. (SIC)”

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **00139/SEDUVI/IP/A/2011**.

II.- FECHA DE RESPUESTA POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA.

En fecha 24 (veinticuatro) de mayo de 2011 (dos mil once), **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información planteada por el ahora **RECURRENTE**, en los siguientes términos:

“Folio de la solicitud: 00139/SEDUVI/IP/A/2011”

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

SE ADJUNTA OFICIO DE RESPUESTA DE LA UNIDAD DE INFORMACION Y DEL SERVIDOR PUBLICO HABILITADO DE LA DIRECCION GENERAL DE OPERACION URBANA., ASI COMO LAS BASES DE DATOS DE LA INFORMACION DE CONJUNTOS URBANOS Y LOTIFICACIONES

ATENTAMENTE

ROBERTO ORTEGA VILLA

Responsable de la Unidad de Información

SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO” (Sic)

01394/INFOEM/IP/RR/2011.

**SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.**

00139SEDUVI0065569300016480.pdf, 00139SEDUVI0065569300025433.pdf
00139SEDUVI0065569300037797.pdf, 00139SEDUVI0065569300048339.pdf
00139SEDUVI0065569300052572.pdf, 00139SEDUVI0065569300066733.pdf
00139SEDUVI0065569300019637.pdf, 00139SEDUVI0065569300020760.pdf
00139SEDUVI0065569300035785.pdf, 00139SEDUVI0065569300040952.pdf
00139SEDUVI0065569300051414.xls, 00139SEDUVI0065569300066300.xls
00139SEDUVI0065569300076802.xls, 00139SEDUVI0065569300081571.xls
00139SEDUVI0065569300093208.xls, 00139SEDUVI0065569300103500.xls
00139SEDUVI0065569300017309.xls, 00139SEDUVI0065569300021798.xls
00139SEDUVI0065569300038136.xls, 00139SEDUVI0065569300042129.xls
00139SEDUVI0065569300057265.xls, 00139SEDUVI0065569300066405.xls
00139SEDUVI0065569300014492.xls, 00139SEDUVI0065569300024537.xls
00139SEDUVI0065569300032608.xls, 00139SEDUVI0065569300041692.xls
00139SEDUVI0065569300056694.xls, 00139SEDUVI0065569300066696.xls
00139SEDUVI0065569300076570.xls, 00139SEDUVI007001060001119.pdf

El primer archivo contiene en imagen un oficio S/N fechado el día 16 de mayo de 2011, dirigido al Lic. Roberto Ortega Villa, Jefe de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, por parte del Arq. Gilberto de Jesús Herrera Yáñez, Director General de Operación Urbana, en el que se da contestación a la solicitud de acceso a la información; oficio cuya imagen a continuación se inserta:-----

[illegible]

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01394/INFOEM/IP/RR/2011.
SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



"2011. AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO"

Toluca de Lerdo, Estado de México
16 de mayo del 2011

LIC. ROBERTO ORTEGA VILLA,
JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN
PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN
P R E S E N T E .

En relación a la solicitud de información ingresada a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM) el día 4 de mayo del 2011, registrada con el número de solicitud 00139/SEDUVI/IP/A/2010 y número de requerimiento 00139/SEDUVI/IP/2010/TSP/0001, mediante el cual solicitan la siguiente información: "TODAS LAS AUTORIZACIONES DE CONJUNTOS URBANOS, SUBDIVISIONES Y LOTIFICACIONES DEL ESTADO DE MÉXICO".

Referente a lo anterior en archivos anexos envía a usted las bases de datos de las autorizaciones de fraccionamientos y conjuntos urbanos emitidos a partir de 1950 a abril del año 2011; así como las bases de datos de las autorizaciones de lotificaciones en condominio de los años de 2005 a abril del 2011, que representa la información que actualmente esta Dirección General tiene sistematizada. Si el solicitante desea conocer la información de las autorizaciones de lotificaciones en condominio de años anteriores al 2005, se pone a su disposición los expedientes, para su consulta directa, en los archivos de las Residencias Locales.

En relación a la información de subdivisiones autorizadas, le comento que esta información no se tiene sistematizada, por lo que únicamente se tiene la opción de poner a disposición del solicitante, los expedientes tal y como se tienen en resguardo en los archivos para su consulta directa. No omito comentarle que derivado de las demandas de la ciudadanía, se está llevando a cabo el proyecto de sistematizar y actualizar esta información, proyecto en proceso que se inicia con las bases de datos de los años 2007 a 2011 y que estará disponible en la página web de esta dependencia el próximo año.

En observancia a lo establecido en el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, que a la letra dice:

Las Sujetos Obligados solo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01394/INFOEM/IP/RR/2011.
SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

No obstante lo anterior, se pone a disposición del solicitante los expedientes de las subdivisiones y lotificaciones autorizadas por esta Dirección General para su consulta directa; la cual podrá realizarse en los diferentes archivos existentes en las Residencias Locales de Toluca, Atlacomulco, Ixtapan de la Sal, Tejupilco, Valle de Bravo, Lerma, Naucalpan, Tlalnepantla, Tultitlán, Cuautitlán Izcalli, Zumpango, Amecameca, Ecatepec, Chimalhuacán, Texcoco y Nezahualcóyotl, en horario de atención de 9:00 a 18:00 horas de lunes a viernes.

Sin otro particular, quedo de usted.

ATENTAMENTE

ARQ. GILBERTO DE JESUS HERRERA GARCIA
DIRECTOR GENERAL DE OPERACIÓN URBANA

Es importante señalar, que los demás archivos electrónicos, contienen en diversas fojas, relaciones que reflejan información referente a autorizaciones de conjuntos urbanos, lotificaciones y subdivisiones en Condominio Autorizadas por **EL SUJETO OBLIGADO**, de las cuales en forma ejemplificativa sobre el contenido de las mismas, a continuación se insertan dos páginas en formatos distintos:

GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

 **Compromiso**
Gobierno en acción

FRACCIONAMIENTOS AUTORIZADOS EN EL PERIODO SEXENAL DEL GOBERNADOR
LIC. ALFREDO DEL MAZO VELEZ (1946-1951)

NO.	MUNICIPIO	NOMBRE DEL FRACCIONAMIENTO	EMPRESA PROMOTOR	TIPO DE VIVIENDA	Nº. DE VIV.	FECHA DE PUBLICACIÓN
1	ECATEPEC	INDUSTRIAL XALOTOC	FOUCHARIA DEL ESTADO DE MEXICO, S. A.	DECRETO EXPROPIATORIO Y CONCESIÓN INDUSTRIAL	839 LOTES	06Ago47
2	NAUCALPAN	LOMAS DE SANTA MONICA	URBAMEX, S. A. DE R. L. DE C. V.	CONCESIÓN POPULAR *	888	NO EXISTE *
3	TLALNEPANTLA	TLALNEMEX	TLALNEMEX, S. A.	CONCESIÓN POPULAR *	790	13Jun51
4	TLALNEPANTLA	CIUDAD INDUSTRIAL	BANCO NACIONAL HIPOTECARIO URBANO Y DE OBRAS PUBLICAS, S. A.	CONCESIÓN RESIDENCIAL	229	15Ago51
5	TLALNEPANTLA	UNIDAD BARRIENTOS	BANCO NACIONAL HIPOTECARIO URBANO Y DE OBRAS PUBLICAS, S. A.	CONCESIÓN RESIDENCIAL	1,183	15Ago51
6	VALLE DE BRAVO	BOSQUES DEL VALLE (HUNDARDO)	PROPULSORA DE VALLE DE BRAVO, S. A.	CONCESIÓN RESIDENCIAL CAMPESTRE	158	01Sep51
6	TOTAL				3,299	

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01394/INFOEM/IP/RR/2011.
SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

Vista protegida Este archivo procede de una ubicación de Internet y podría no ser seguro. Haga clic para obtener más detalles. Habilitar edición								
L6								
	A	B	C	D	E	F	G	H
1	CONJUNTOS URBANOS AUTORIZADOS							
2	2001							
3								
4	NO.	MUNICIPIO	REGION	NOMBRE DEL CONJUNTO URBANO	EMPRESA/PROMOTOR	TIPO DE VIVIENDA	No. DE VIV.	POB. BENEF.
5	1	TOLUCA	XII	"GEOVILLAS CENTENARIO"	GEO EDIFICACIONES, S.A. DE C.V.	INTERÉS SOCIAL	698	3,141
6	2	TOLUCA	XII	"SAUCES III"	INMOBILIARIA ACRE, S.A. DE C.V.	INTERÉS SOCIAL	609	2,740
7	3	TOLUCA	XII	"SEGUNDA AMPLIACION PARQUE INDUSTRIAL TOLUCA 2000", (2° Y 3° ETAPAS)	TERRENOS INDUSTRIALES DE TOLUCA, S.A. DE C.V.	INDUSTRIAL	INDUSTRIAL 25 LOTES	625
8	4	VALLE DE BRAVO	XV	"HONDONADA DE SAN JOSE DEL VALLE"	ASOCIACIÓN CIVIL HONDONADA DE SAN JOSE DEL VALLE, A.C.	SOCIAL PROGRESIVO	104	468
9	5	TECAMAC	V	"SAN PABLO DE LOS OLIVOS"	INMOBILIARIA DABO, S.A. DE C.V.	INTERÉS SOCIAL	322	1,449
10	6	NAUCALPAN	VII	"RINCONADA SAN MATEO"	INMOBILIARIA ROSCH, S.A. DE C.V.	RESIDENCIAL	206	927
11	7	TULTITLAN	XV	"LOS AGAVES TULTITLAN"	CONSORCIO AMBAR, S.A. DE C.V.	INTERÉS SOCIAL	1,192	5,364
12	8	ZINACANTEPEC	XII	"CTM SAN NICOLAS"	C. ANTONIO PLEGO GUTIÉRREZ.	INTERÉS SOCIAL	289	1,368
13	9	CHICOLOAPAN	II	"GEOVILLAS SAN ISIDRO II"	GEO EDIFICACIONES, S.A. DE C.V.	POPULAR	208	936
14	10	TOLUCA	XII	"LA ARBOLEDA II"	INMOBILIARIA BASGAR DE TOLUCA, S.A. DE C.V.	INTERÉS SOCIAL	167	751
15	11	ATLACAMULCO	II	"EL JAZMIN II" NOTA: EXTINCIÓN POR RENUNCIA VOLUNTARIA (148 VIVIENDAS)	C. ISMAEL DEL MAZO VÉLEZ	INTERÉS SOCIAL	—	—
16	12	TECAMAC	V	"SIERRA HERMOSA"	GEO HOGARES IDEALES S.A. DE C.V.	INTERÉS SOCIAL	7,153	32,189
17	13	CHICOLOAPAN	II	"HACIENDA LOS REYES", (EX-HDA TLALMIMLOPAN, FRACCIÓN 6)	CASAS BETA DEL CENTRO S.A. DE C.V.	INTERÉS SOCIAL	3,278	14,751
18	14	HUEHUETOCA	IV	"REAL DE HUEHUETOCA I"	C. MA. MAGDALENA ORTIZ MUÑOZ Y COHEREDEROS	INTERÉS SOCIAL	277	1,246
19	15	C. IZCALLI	IV	"LA PIEDAD"	ALTEQ CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.	INTERÉS SOCIAL	2,849	12,821
20	16	XTAPALUCA	II	"CD. CUATRO VIENTOS" (Incremento)	CRESEM	SOCIAL PROGRESIVO	1,081	4,865
21	17	ECATEPEC	V	"LA VENTA SECCIÓN 2"	INMOBILIARIA, CAIME S.A. DE C.V.	INTERÉS SOCIAL	183	823
	18	CHICOLOAPAN	II	"REAL DE SAN VICENTE"	CONSORCIO DE INGENIERIA INTEGRAL,	INTERÉS SOCIAL	3,283	14,774

EXPEDIENTE:	01394/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. **EL RECURRENTE** en fecha 25 (veinticinco) de mayo del año 2011 (dos mil once), interpuso Recurso de Revisión, en el cual manifestó como Acto Impugnado, el siguiente:

“POR NO DAR RESPUESTA A MIS REQUERIMIENTOS.” (Sic)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:

“YA QUE NOSOTROS NO SOLICITAMOS UNA BASE DE DATOS, PRECISAMENTE PARA EVITAR QUE EL SUJETO OBLIGADO NO TUVIERA QUE PROCESAR, RESUMIR, EFECTUAR CALCULOS O PRACTICAR INVESTIGACIONES, NOSOTROS SOLICITAMOS LAS AUTORIZACIONES. Ya que en base al artículo 12 de la ley en la materia, esta establece como informacion publica de oficio, entre otras la siguiente: (XVII. Expedientes concluidos relativos a la expedición de autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones). (Sic)

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **01394/INFOEM/IP/RR/2011**.

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el recurso de revisión no establecen los preceptos legales que estima violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia, no es condicionante para que este Instituto no entre al análisis del presente recurso, toda vez que **EL RECURRENTE** no esta obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que el recurrente expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y a aplicar el derecho.

V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha 27 (veintisiete) de mayo del año 2011 (dos mil once), **EL SUJETO OBLIGADO**, presentó ante este Instituto, Informe de Justificación para abonar lo que a derecho convenga, en los siguientes términos:

“SE ADJUNTAN INFORME JUSTIFICADO DE LA DIRECCION GENERAL DE OPERACION URBANA Y DE LA UNIDAD DE INFORMACION” (SIC)

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** anexó a su respuesta, tres archivos electrónicos identificados con las claves C00139SEDUVC021001060001967.pdf, C00139SEDUVC021001060002663.pdf, C00139SEDUVC021001060003176.pdf

y cuyo contenido es el que a continuación se inserta: -----

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01394/INFOEM/IP/RR/2011.
[REDACTED]
SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.



Gobierno del
Estado de México
ESTADO DE MÉXICO



1378 12011 Año del Caudillo Vicente Guerrero

Dirección General
de
Operación Urbana

224006000/277/2011
Metepéc, Edo. de México;
a 25 de mayo de 2011.

URGENTE

ARQUITECTO
GILBERTO DE JESUS HERRERA YAÑEZ
DIRECTOR GENERAL DE OPERACIÓN URBANA
PRESENTE

Por medio del presente, me permito informarle que derivado de la respuesta otorgada a la solicitud de información pública con número de folio 00139/SEDUVI/IP/A/2011, el particular interpuso recurso de revisión con número de folio 01394/INFOEM/IP/RR/2011 en los siguientes términos:

ACTO IMPUGNADO

POR NO DAR RESPUESTA A MIS REQUERIMIENTOS

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

YA QUE NOSOTROS NO SOLICITAMOS UNA BASE DE DATOS PRECISAMENTE PARA EVITAR QUE EL SUJETO OBLIGADO NO TUVIERA QUE PROCESAR, RESUMIR, EFECTUAR CALCULOS O PRACTICAR INVESTIGACIONES, NOSOTROS SOLICITAMOS LAS AUTORIZACIONES. Ya que en base al artículo 12 de la ley en la materia, esta establece como información pública de oficio, entre otras la siguiente: (XVII. Expedientes concluidos relativos a la expedición de autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones)" (SIC)

Derivado de lo anterior, se le solicita que envíe de manera urgente a esta Unidad, el día 26 de mayo del año en curso, un informe justificado que contenga los siguientes elementos:

- Los argumentos y motivos que tuvo la Dirección a su digno cargo, para dar respuesta a la solicitud del particular en los términos que lo hizo.

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

AV. ESTADO DE MÉXICO NO. 736, OTE. COL. RANCHO SAN LORENZO
METEPEC, ESTADO DE MÉXICO. C.P. 52140.
TEL: (01722) 275.79.11

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01394/INFOEM/IP/RR/2011.
SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



"2011. Año del Caudillo Vicente Guerrero"

- b) Las razones, motivos o causas que considere pertinentes de la improcedencia en su caso del recurso de revisión.

Sin otro particular por el momento y agradeciendo de antemano la atención que sirva brindar a la presente, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. ROBERTO ORTEGA-VILLA
JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN,
PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

C.c.p.- Lic. Marcela Velasco González, Secretaria de Desarrollo Urbano y Presidenta del Comité de Información
Arq. Carmen María Fortanet Lara.- Servidor Público Habilitado Suplente de la Dirección General de Operación Urbana.
Archivo /Minutario/magg

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

AV. ESTADO DE MÉXICO NO. 736, OTE. COL. RANCHO SAN LORENZO
MEPETEC, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 52140.
TELS:(01722)275.79.11

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01394/INFOEM/IP/RR/2011.

SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



"2011. AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO"

Toluca de Lerdo, Estado de México
26 de mayo del 2011
22402A000/1285/2011

LIC. ROBERTO ORTEGA VILLA,
JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN
PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN
P R E S E N T E .

En relación a su oficio número 224006000/277/2011 de fecha 25 de mayo del presente, mediante el cual se informa del recurso de revisión número 01394/INFOEM/IP/RR/2011, derivado de la respuesta a la solicitud de información pública con folio 00139/SEDUVI/IP/A/2011 y que a este respecto solicita un informe justificado sobre la respuesta que se otorgó al peticionario, referente a su solicitud que a la letra dice: "LE PIDO ME DE TODAS LAS AUTORIZACIONES DE CONJUNTOS URBANOS, SUBDIVISIONES Y LOTIFICACIONES DEL ESTADO DE MÉXICO, INFORMACIÓN SE ME ENTREGUE POR SICOSIEM".

En lo que hace a la petición de información le comento que en el Estado de México, se han autorizado de 1947 a abril del 2011, 1,089 conjuntos urbanos; 4,024 subdivisiones de predios en el periodo de 2005 a abril 2011 y 597 lotificaciones en condominio del 2005 a abril del 2011. Esto da un total de 5,710 autorizaciones emitidas, sin considerar las lotificaciones en condominio y subdivisiones de años anteriores a 2005, que se tienen en los archivos de las diferentes Residencias Locales de esta Dirección General y de las cuales por ahora, no se tiene el dato del total de expedientes por año, ya que se está trabajando en la elaboración de las bases de datos de cada uno de los trámites, a través del Programa de Sistematización y Actualización de la Información Pública.

Cabe mencionar que la Dirección General de Operación Urbana, en la atención a cada una de las solicitudes de autorización de división del suelo, a través de figuras como los conjuntos urbanos, las lotificaciones en condominio y subdivisiones de predios, requiere a los particulares una serie de documentos necesarios para el proceso de autorización. Tanto los documentos aportados por los solicitantes, como los documentos de autorización que se emiten, son documentos en papel, con los cuales se forman expedientes relativos a cada trámite y que son archivados, por lo que no se cuenta con digitalización de la información que se resguarda.

Durante los últimos años, se ha venido trabajando en la elaboración de bases de datos de los principales trámites que atiende esta Dirección General, con la finalidad de tener un concentrado de la información más representativa de cada autorización y sea auxiliar, no solo en la elaboración de estadísticas e informes, sino también sirva de publicación a los ciudadanos, para que a través de la página web de la Secretaría, se informen de los datos más relevantes del quehacer de esta dependencia.

En lo relativo a la solicitud de información impugnada, le comento que el ciudadano solicitante, no menciona que la información que requiere sea copia de los documentos que integran cada una de las autorizaciones emitidas, ni tampoco menciona el periodo del cual le interesa la información y derivado de esto comento a usted:

SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO
DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIÓN URBANA

AV. MIGUEL HIDALGO PTE. N° 363, COL. CENTRO,
C.P. 50000, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.
TELS.: (01 722) 214.30.17, 215.37.73, FAX: 214.36.53
www.eda@mx.gob.mx

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01394/INFOEM/IP/RR/2011.

SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



Compromiso
Gobierno que cumple

a) De conformidad al artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su fracción XVII señala que "los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, por lo menos, la información siguiente: Expedientes concluidos relativos a la expedición de autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones."

Derivado de lo anterior, me permito informar que esta Secretaría se ha dado a la tarea de tener publicada dicha información en bases de datos que contienen la información más relevante de los acuerdos de autorización de los conjuntos urbanos y lotificaciones en condominio.

Las bases de datos de los conjuntos urbanos contienen la siguiente información: el municipio donde se autoriza el conjunto urbano, el nombre del conjunto urbano, la empresa/promotor, tipo de vivienda (residencial, medio, interés social, popular, social progresiva) número de viviendas que se autoriza, la población beneficiada y la fecha de publicación del acuerdo de autorización en Gaceta del Gobierno del Estado, dicho acuerdo de autorización puede ser consultado en la página de Legístel por el particular.

En el caso de las bases de datos de las autorizaciones de lotificaciones en condominio, la información que se tiene publicada es: el municipio en donde se autorizó la lotificación, su ubicación, el propietario, la fecha de autorización, la superficie del predio, los lotes y número de vivienda, así como el tipo de vivienda que se autoriza.

En el caso de las subdivisiones, me permito comentar que dicha información únicamente se tiene de forma estadística, es decir, solamente se tiene el número de autorizaciones que se han otorgado por municipio. A lo anterior, le informo que derivado de la obligación que nos marca el artículo 12 de tener publicada la información de autorizaciones de expedientes concluidos, tenemos un proyecto de sistematización y actualización para publicar la información más relevante como en los casos de conjuntos urbanos y lotificaciones. Dicho proyecto abarca sistematizar la información de los años del 2007 a la fecha. Quisiera enfatizar que elaborar las bases de datos, implica un gran trabajo ya que hay que revisar, para la primera etapa del proyecto, más de 590 expedientes. Únicamente del periodo que se menciona; cabe aclarar que tenemos expedientes, en algunas Residencias Locales desde 1970 ; por lo cual se están trabajando por periodos de tiempo y la idea es seguir cada año trabajando con la sistematización de la información de todos los expedientes que se tienen en nuestros archivos.

Pero esta tarea no es fácil de realizar, porque no se tiene el suficiente personal y equipos para llevarla a cabo, por lo que se está trabajando por periodos, en los Proyectos de Sistematización.

Como es el caso de los conjuntos urbanos que se tiene ya sistematiza la información desde 1947 a la fecha.

Para esta Secretaría ha constituido un logro poder tener en bases de datos la información más relevante de dichas autorizaciones y darlas a conocer a la ciudadanía.

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO
DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIÓN URBANA

AV. MIGUEL HIDALGO PTE. No. 262, COL. CENTRO,
C.P. 39000, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.
TELEF.: (01 722) 214-3637, 215-2773; FAX: 214-3633
www.edomex.gob.mx

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01394/INFOEM/IP/RR/2011.

**SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.**



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



Compromiso
Gobierno que cumple

Cabe hacer hincapié que de la información que ya se tiene identificada, revisada y sistematizada en bases de datos, existen aproximadamente en nuestros archivos:

1,089 expedientes de conjuntos urbanos,

597 expedientes de lotificaciones en condominio y

4,024 expedientes de subdivisiones de predios

Dando un total 5,710 expedientes (ya que como se mencionó anteriormente se está trabajando en la sistematización de la información).

Ahora bien, un expediente de autorización de conjuntos urbanos, puede llegar a tener entre 500 y 3,000 páginas; tomando un promedio y multiplicado por la cantidad total de expedientes; aproximadamente se está hablando de 2,178,000 hojas. Así mismo, los expedientes contienen un promedio de 10 planos; para lo cual no se cuenta con el equipo necesario para escanearlos.

En relación a los trámites de lotificaciones y subdivisiones, cada expediente puede llegar a tener en promedio 200 hojas y 6 planos, por lo que multiplicado por el número de expedientes que se tienen identificados en las bases de datos (2005 a abril del 2011), se tendría un total de 924,200 hojas y 27,726 planos. Este volumen no considera los expedientes anteriores a 2005 que se tiene de estos trámites, en los archivos de las Residencias Locales, que como ya se mencionó, en algunas de ellas datan de 1970.

A lo anterior, me permito informarle que dicho volumen de información no nos es posible digitalizarla, pues no contamos con los recursos técnicos suficientes (escaner, un servidor que tenga la capacidad para guardar en memoria ese volumen), asimismo, no se tiene personal para realizar únicamente esa tarea; ya que el digitalizar un solo expediente, implica aproximadamente 3 horas; situación que nos impide realizar la digitalización de todos los expedientes que obran en nuestros archivos.

- b) Por otro lado, me permito informarle que los expedientes de las lotificaciones y subdivisiones, no se tienen concentrados en un solo archivo; se encuentran resguardados en los diferentes archivos de las Residencias Locales, acuerdo a la ubicación del predio sobre el que se emitió la autorización; dichas Residencias Locales se ubican en Toluca, Ixtapan de la Sal, Atlacomulco, Lerma, Tejupilco, Valle de Bravo, Naucalpan, Tultitlán, Tlanepantla, Cuautitlán Izcalli, Zumpango, Amecameca, Nezahualcóyotl, Ecatepec, Texcoco y Chimalhuacán.

A este respecto, cabe mencionar que dichas Residencia Locales son oficinas descentralizadas, las cuales carecen de equipo suficiente (computadoras, escaner y personal) para que puedan llevar a cabo la digitalización de todas las autorizaciones que emiten.

Considerando lo anterior, llevar a cabo una digitalización, trae consigo el que tengan que trasladar los expedientes a oficinas centrales, corriendo el riesgo



SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO
DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIÓN URBANA

AV. MIGUEL HEVALGO PTE. No. 263, COL. CENTRO,
C.P. 52000, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
TEL.: (01 722) 214-20-27, 215-27-71, FAX: 214-26-33
www.edomex.gob.mx

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01394/INFOEM/IP/RR/2011.

**SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.**



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



de que algún documento se dañe o pueda extraviarse si son trasladados de su lugar de resguardo; situación a la cual esta Dependencia no se puede arriesgar ya que son documentos importantes y sólo se tiene una copia de dichas autorizaciones.

- c) Otro impedimento que se tiene para digitalizar todas las autorizaciones que solicita el particular, es que cada expediente de autorización ya sea de conjuntos urbanos, lotificaciones y subdivisiones, contienen datos personales en diferentes documentos que se solicitan como requisito para llevar a cabo una autorización; esto nos implicaría llevar a cabo versiones públicas de cada documento que contenga datos personales por cada uno de los expedientes que como se ha venido reiterando son un gran volumen de información y que de conformidad al artículo 2 fracción II; artículo 25 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra señalan lo siguiente, los Sujetos Obligados están obligados a proteger:

Artículo 2 fracción II: Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable.

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

fracción I Contenga datos personales:

A este respecto, cabe hacer mención que para hacer versiones públicas de cada uno de los documentos que contengan datos personales, implica primeramente sacarle copia al documento original para poder ocultarlos; lo que implicaría utilizar un volumen considerable de hojas para sacar copias, además la utilización de copiadoras, de las cuales no se tienen suficientes para realizar dicha tarea.

- d) Es importante considerar el volumen de la información requerida reiterando que para poder digitalizar todos los expedientes, se necesita equipo suficiente y hacemos hincapié en los escaner, pues los que tenemos en esta dependencia son equipos viejos, y que al momento de escanear, muchas veces las hojas se quedan atoradas, lo cual implica que se puedan dañar o destruir los documentos. Para evitar esta situación y para poder escanear un expediente y sobre todo si es antiguo, se tiene que sacar copia del documento, para poderlo escanear, lo que nos implica recursos (hojas, copiadora) y tiempo.

SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO
DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIÓN URBANA

AV. MIGUEL HIDALGO PTE. No. 203, COL. CENTRO,
C.P. 30000, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
TEL.: (01 771) 214-29-27, 215-27-73, FAX: 214-36-33
www.adomec.gob.mx

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01394/INFOEM/IP/RR/2011.

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



- e) Retomando la inconformidad del particular, en el cual se inconforma: "POR NO DAR RESPUESTA A MIS REQUERIMIENTOS, YA QUE NOSOTROS NO SOLICITAMOS UNA BASE DE DATOS, PRECISAMENTE PARA EVITAR QUE EL SUJETO OBLIGADO NO TUVIERA QUE PROCESAR, RESUMIR, EFECTUAR CALCULOS O PRACTICAR INVESTIGACIONES, NOSOTROS SOLICITAMOS LAS AUTORIZACIONES. Ya que en base al artículo 12 de la ley en la materia, esta establece como información pública de oficio, entre otras la siguiente: (XVII, Expedientes concluidos relativos a la expedición de autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones)"

A este respecto, cabe precisar, que esta Secretaría al momento de elaborar las bases de datos para sustraer la información más relevante de los acuerdos de autorización, ya procesamos información a la cual estamos obligados, para dar cumplimiento al artículo 12 de la Ley mencionada,

Sin embargo, el particular señala que no estaríamos procesando información ya que quiere copia de los acuerdos de autorización; a este respecto cabe precisar que otorgarle copia de todas las autorizaciones que se han emitido, bajo los argumentos que se han expuesto en los incisos anteriores, estaríamos procesando la información por las siguientes razones:

1. Se tendría que buscar todos los expedientes de las autorizaciones de conjuntos urbanos, lotificaciones y subdivisiones,
 2. Trasladar los expedientes de las Residencias Locales a oficinas donde se tenga el equipo, corriendo el riesgo de extraviarlos,
 3. Sacarle copia al expediente para llevar a cabo la protección de datos personales y realizar versiones públicas,
 4. Escanear los expedientes para poder digitalizarlos.
- f) Ante los motivos expuestos, se hace hincapié que esta Secretaría, carece de recursos ante el requerimiento que hace el particular, de mandarle a través del SICOSIEM, la digitalización de los acuerdos de autorizaciones de conjuntos urbanos, lotificaciones en condominio y subdivisiones, que se han emitido hasta la fecha,
- g) Asimismo, se hace hincapié que no estamos negados a que el particular tenga acceso a dichas autorizaciones, ya que se le dio la opción de poder consultarla de forma directa de los expedientes que obran en nuestros archivos; asimismo, se le enviaron las bases de datos que se tienen en esta dependencia, que como ya se mencionó tienen la información más relevante de los acuerdos de autorización.

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO
DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIÓN URBANA

AV. MIGUEL HIDALGO PTE. NA. 253, COL. CENTRO,
C.P. 50000, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.
TELEF.: (01) 7221 214 30 22, 215 37 73. FAX: 214 16 53
www.edemex.gob.mx

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01394/INFOEM/IP/RR/2011.
SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



En mérito de lo expresado y fundado se llega a las siguientes conclusiones:

- La dependencia no cuenta con los recursos humanos, técnicos y materiales para digitalizar la información contenida en los expedientes de referencia.
- En consecuencia, no es posible atender en forma positiva, en los términos solicitados por el recurrente.
- Que la respuesta emitida al particular se realizó en apego a lo establecido en los artículos 1, 3, 12, 17 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

Sin otro particular, quedo de usted.

ATENTAMENTE

ARQUITECTO GILBERTO DE JESÚS HERRERA YÁÑEZ
DIRECTOR GENERAL

C.e.p. Lic. Marcela Velasco González.- Secretaria de Desarrollo Urbano.
Lic. Armando Pérez Huilón.- Subdirector Jurídico de Planeación y Control Urbano.
Arq. Carmen María Fortanet Lara.- Subdirectora de Regularización y Servidor Público Habilitado Suplente.
Lic. Paulina Pineda Nava.- Jefe de la Unidad de Control de Gestión. REF. O.T. 744/11

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO
DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIÓN URBANA

AV. MIGUEL HIDALGO PTE. N° 263, COL. CENTRO,
C.F. 50000, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.
TEL: (01) 712 214 25 27, 315 27 71, FAX: 214 26 53
www.edomex.gob.mx

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01394/INFOEM/IP/RR/2011.
SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



"2011. Año del Caudillo Vicente Guerrero"

Metepec, México, mayo 27 de 2011.

LICENCIADO
FEDERICO GUZMAN TAMAYO
COMISIONADO DEL INSTITUTO DE
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E

En cumplimiento a lo que establece el artículo 5.6 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y numeral 4.1 penúltimo párrafo de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de información pública presentadas por los particulares y de acceso, corrección, sustitución, rectificación o supresión total o parcial de datos personales que presenten las personas físicas titulares de esa información, así como para la sustanciación y resolución de los recursos de revisión interpuestos por los respectivos interesados en contra de resoluciones dictadas por los sujetos obligados del Poder Ejecutivo del Estado de México, y en mi carácter de Responsable de la Unidad de Información de la Secretaría de Desarrollo Urbano, respetuosamente me permito someter a su consideración el siguiente:

INFORME JUSTIFICADO EN EL PRESENTE RECURSO DE REVISION CON
NÚMERO DE FOLIO 01394/INFOEM/IP/RR/2011, DERIVADO DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
00139/SEDUVI/IP/A/2011.

El 04 de mayo de 2011, a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México denominado SICOSIEM, esta Unidad de Información recibió solicitud de información a la cual dicho sistema asignó el número de folio 00139/SEDUVI/IP/A/2011, en la que el peticionario solicitó la información siguiente:

*"LE PIDO ME DE TODAS LAS AUTORIZACIONES DE CONJUNTOS URBANOS, SUBDIVISIONES Y
LOTIFICACIONES DEL ESTADO DE MEXICO, INFORMACION SE ME ENTREGUE POR SICOSIEM."
(Sc)*

I.- Una vez analizada la solicitud por la Unidad de Información, el día 04 de mayo del presente año, se envió el requerimiento de información al Servidor Público Habilitado de

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01394/INFOEM/IP/RR/2011.
SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



"2011. Año del Caudillo Vicente Guerrero"

la Dirección General de Operación Urbana; para que desahogará la petición desde el ámbito de su respectiva atribución.

2.- El Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Operación Urbana, dio contestación al requerimiento el día dieciséis de mayo en los términos siguientes:

Arg. Gilberto Herrera Yañez, Director General de Operación Urbana:

Referente a lo anterior en archivos anexos envío a usted las bases de datos de las autorizaciones de fraccionamientos y conjuntos urbanos, emitidos a partir de 1950 a abril del año 2011; así como las bases de datos de las autorizaciones de lotificaciones en condominio de los años 2005 a abril del 2011, que representa la información que actualmente esta Dirección General tiene sistematizada. Si el solicitante desea conocer la información de las autorizaciones de lotificaciones en condominio de años anteriores al 2005, se pone a su disposición los expedientes, para su consulta directa, en los archivos de las Residencias Locales.

En relación a la información de subdivisiones autorizadas, le comento que esta información no se tiene sistematizada, por lo que únicamente se tiene la opción de poner a disposición del solicitante, los expedientes tal y como se tiene en resguardo en los archivos para su consulta directa. No omito comentarle que derivado de las demandas de la ciudadanía, se está llevando a cabo el proyecto de sistematizar y actualizar esta información proyecto en proceso que se inicia con las bases de datos de los años 2007 a 2011 y que estará disponible en la página Web de esta dependencia el próximo año.

En observancia a lo establecido en el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, que a la letra dice:

Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

No obstante lo anterior, se pone a disposición del solicitante los expedientes de las subdivisiones y lotificaciones autorizadas por esta Dirección General para su consulta directa; la cual podrá realizarla en los diferentes archivos existentes en las Residencias Locales de Toluca, Atlacomulco, Ixtapalan de la Sal, Tejupilco, Valle de Bravo, Lerma, Naucalpan, Tlalnepantla, Tultitlán, Cuautitlán Izcalli, Zumpango, Amecameca, Ecatepec, Chimalhuacán, Texcoco y Nezahualcóyotl, en horario de atención de 9:00 a 18:00 horas de lunes a viernes.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01394/INFOEM/IP/RR/2011.
SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



"2011. Año del Caudillo Vicente Guerrero"

3.- El día veinticinco de mayo del año en curso, el solicitante interpuso recurso de revisión, inconformándose con la respuesta emitida por el Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Operación Urbana, con los siguientes argumentos:

ACTO IMPUGNADO

POR NO DAR RESPUESTA A MIS REQUERIMIENTOS

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

YA QUE NOSOTROS NO SOLICITAMOS UNA BASE DE DATOS, PRECISAMENTE PARA EVITAR QUE EL SUJETO OBLIGADO NO TUVIERA QUE PROCESAR, RESUMIR, EFECTUAR CALCULOS O PRACTICAR INVESTIGACIONES, NOSOTROS SOLICITAMOS LAS AUTORIZACIONES. Ya que en base al artículo 12 de la ley en la materia, esta establece como información pública de oficio, entre otras la siguiente: (XVII. Expedientes concluidos relativos a la expedición de autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones)" (SiC)

4.- Derivado de dicho recurso, el veinticinco de mayo del presente año, mediante oficio 224006000/277/2011; esta Unidad de Información requirió con carácter de urgente al Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Operación Urbana, un informe pormenorizado de la situación que guarda la solicitud hecha por el peticionario a efecto de integrar el informe justificado al presente recurso de revisión, haciendo del conocimiento, las razones y motivos de la inconformidad que argumento el peticionario al interponer el recurso de revisión.

5.- Mediante oficio 22402A000/1285/2011 de fecha 26 de mayo del año en curso, el Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Operación Urbana, hace del conocimiento de esta Unidad de Información, lo siguiente:

...

En lo que hace a la petición de información le comento que en el Estado de México, se han autorizado de 1947 a abril del 2011, 1,089 conjuntos urbanos; 4,024 subdivisiones de predios en el periodo de 2005 a abril 2011 y 597 lotificaciones en condominio del 2005 a abril del 2011. Esto da un total de 5,710 autorizaciones emitidas, sin considerar las lotificaciones en condominio y subdivisiones de años anteriores a 2005, que se tienen en los archivos de las diferentes Residencias Locales de esta Dirección General y de las cuales por

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01394/INFOEM/IP/RR/2011.
SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



"2011, Año del Caudillo Vicente Guerrero"

ahora, no se tiene el dato del total de expedientes por año, ya que se está trabajando en la elaboración de las bases de datos de cada uno de los trámites, a través del Programa de Sistematización y Actualización de la Información Pública.

Cabe mencionar que la Dirección General de Operación Urbana, en la atención a cada una de las solicitudes de autorización de división del suelo, a través de figuras como los conjuntos urbanos, las lotificaciones en condominio y subdivisiones de predios, requiere a los particulares una serie de documentos necesarios para el proceso de autorización. Tanto los documentos aportados por los solicitantes, como los documentos de autorización que se emiten, son documentos en papel, con los cuales se forman expedientes relativos a cada trámite y que son archivados, por lo que no se cuenta con digitalización de la información que se resguarda.

Durante los últimos años, se ha venido trabajando en la elaboración de bases de datos de los principales trámites que atiende esta Dirección General, con la finalidad de tener un concentrado de la información más representativa de cada autorización y sea auxiliar, no solo en la elaboración de estadísticas e informes, sino también sirva de publicación a los ciudadanos, para que a través de la página web de la Secretaría, se informen de los datos más relevantes del quehacer de esta dependencia.

En lo relativo a la solicitud de información impugnada, le comento que el ciudadano solicitante, no menciona que la información que requiere sea copia de los documentos que integran cada una de las autorizaciones emitidas, ni tampoco menciona el periodo del cual le interesa la información y derivado de esto comento a usted:

- a) De conformidad al artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su fracción XVII señala que "los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, por lo menos, la información siguiente: Expedientes concluidos relativos a la expedición de autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones."

Derivado de lo anterior, me permito informar que esta Secretaría se ha dado a la tarea de tener publicada dicha información en bases de datos que contienen la información más relevante de los acuerdos de autorización de los conjuntos urbanos y lotificaciones en condominio.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01394/INFOEM/IP/RR/2011.
SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



"2011. Año del Caudillo Vicente Guerrero"

Las bases de datos de los conjuntos urbanos contienen la siguiente información: el municipio donde se autorizó el conjunto urbano, el nombre del conjunto urbano, la empresa/promotor, tipo de vivienda (residencial, medio, interés social, popular, social progresivo) número de viviendas que se autoriza, la población beneficiada y la fecha de publicación del acuerdo de autorización en Gaceta del Gobierno del Estado, dicho acuerdo de autorización puede ser consultado en la página de Legistel por el particular.

En el caso de las bases de datos de las autorizaciones de lotificaciones en condominio, la información que se tiene publicada es: el municipio en donde se autorizó la lotificación, su ubicación, el propietario, la fecha de autorización, la superficie del predio, los lotes y número de vivienda, así como el tipo de vivienda que se autoriza.

En el caso de las subdivisiones, me permito comentar que dicha información únicamente se tiene de forma estadística, es decir, solamente se tiene el número de autorizaciones que se han otorgado por municipio. A lo anterior, le informo que derivado de la obligación que nos marca el artículo 12 de tener publicada la información de autorizaciones de expedientes concluidos, tenemos un proyecto de sistematización y actualización para publicar la información más relevante como en los casos de conjuntos urbanos y lotificaciones. Dicho proyecto abarca sistematizar la información de los años del 2007 a la fecha. Quisiera enfatizar que elaborar las bases de datos, implica un gran trabajo ya que hay que revisar, para la primera etapa del proyecto, más de 590 expedientes, únicamente del periodo que se menciona; cabe aclarar que tenemos expedientes, en algunas Residencias Locales desde 1970 ; por lo cual se están trabajando por periodos de tiempo y la idea es seguir cada año trabajando con la sistematización de la información de todos los expedientes que se tienen en nuestros archivos.

Pero esta tarea no es fácil de realizar, porque no se tiene el suficiente personal y equipos para llevarla a cabo, por lo que se está trabajando por periodos, en los Proyectos de Sistematización.

Como es el caso de los conjuntos urbanos que se tiene ya sistematiza la información desde 1947 a la fecha.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01394/INFOEM/IP/RR/2011.

SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



"2011. Año del Caudillo Vicente Guerrero"

Para esta Secretaría ha constituido un logro poder tener en bases de datos la información más relevante de dichas autorizaciones y darlas a conocer a la ciudadanía.

Cabe hacer hincapié que de la información que ya se tiene identificada, revisada y sistematizada en bases de datos, existen aproximadamente en nuestros archivos:

1,089 expedientes de conjuntos urbanos.

597 expedientes de lotificaciones en condominio y

4,024 expedientes de subdivisiones de predios

Dando un total 5,710 expedientes (ya que como se menciona anteriormente se está trabajando en la sistematización de la información).

Ahora bien, un expediente de autorización de conjuntos urbanos, puede llegar a tener entre 500 y 3,000 páginas; tomando un promedio y multiplicado por la cantidad total de expedientes; aproximadamente se esta hablando de 2,178,000 hojas. Así mismo, los expedientes contiene un promedio de 10 planos, para lo cual no se cuenta con el equipo necesario para escanearlos.

En relación a los trámites de lotificaciones y subdivisiones, cada expediente puede llegar a tener en promedio 200 hojas y 6 planos, por lo que multiplicado por el número de expedientes que se tienen identificados en las bases de datos (2005 a abril del 2011), se tendría un total de 924,200 hojas y 27,726 planos. Este volumen no considera los expedientes anteriores a 2005 que se tiene de estos trámites, en los archivos de las Residencias Locales, que como ya se mencionó, en algunas de ellas datan de 1970.

A lo anterior, me permito informarle que dicho volumen de información no nos es posible digitalizarla, pues no contamos con los recursos técnicos suficientes (escaner, un servidor que tenga la capacidad para guardar en memoria ese volumen), asimismo, no se tiene personal para realizar únicamente esa tarea; ya que el digitalizar un solo expediente, implica aproximadamente 3 horas; situación que nos impide realizar la digitalización de todos los expedientes que obran en nuestros archivos.

b) Por otro lado, me permito informarle que los expedientes de las lotificaciones y subdivisiones, no se tienen concentrados en un solo archivo; se encuentran resguardados en los diferentes archivos de las Residencias Locales, acuerdo a la ubicación del predio sobre el que se

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01394/INFOEM/IP/RR/2011.

**SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.**



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



"2011. Año del Caudillo Vicente Guerrero"

emitió la autorización; dichas Residencias Locales se ubicadas en Toluca, Ixtapan de la Sal, Atlacomulco, Lerma, Tejupilco, Valle de Bravo, Naucalpan, Tultitlán, Tlanepantla, Cuautitlán Izcalli, Zumpango, Amecameca, Nezahualcoyotl, Ecatepec, Texcoco y Chimalhuacan.

A este respecto, cabe mencionar que dichas Residencia Locales son oficinas desconcentradas, las cuales carecen de equipo suficiente (computadoras, escaner y personal) para que puedan llevar a cabo la digitalización de todas las autorizaciones que emiten.

Considerando lo anterior, llevar a cabo una digitalización, trae consigo el que tengan que trasladar los expedientes a oficinas centrales, corriendo el riesgo de que algún documento se dañe o pueda extraviarse si son trasladados de su lugar de resguardo; situación a la cual esta Dependencia no se puede arriesgar ya que son documentos importantes y sólo se tiene una copia de dichas autorizaciones.

c) Otro impedimento que se tiene para digitalizar todas las autorizaciones que solicita el particular, es que cada expediente de autorización ya sea de conjuntos urbanos, lotificaciones y subdivisiones, contienen datos personales en diferentes documentos que se solicitan como requisito para llevar a cabo una autorización; esto nos implicaría llevar a cabo versiones públicas de cada documento que contenga datos personales por cada uno de los expedientes que como se ha venido reiterando son un gran volumen de información y que de conformidad al artículo 2 fracción II; artículo 25 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra señalan lo siguiente, los Sujetos Obligados están obligados a proteger:

Artículo 2 fracción II: Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable.

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

fracción I Contenga datos personales:

A este respecto, cabe hacer mención que para hacer versiones públicas de cada uno de los documentos que contengan datos personales, implica primeramente sacarle copia al documento original para poder ocultarlos; lo

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01394/INFOEM/IP/RR/2011.

SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



"2011. Año del Caudillo Vicente Guerrero"

que implicaría utilizar un volumen considerable de hojas para sacar copias, además la utilización de copiadoras, de las cuales no se tienen suficientes para realizar dicha tarea.

d) Es importante considerar el volumen de la información requerida reiterando que para poder digitalizar todos los expedientes, se necesita equipo suficiente y hacemos hincapié en los escaner, pues los que tenemos en esta dependencia son equipos viejos, y que al momento de escanear, muchas veces las hojas se quedan atoradas, lo cual implica que se puedan dañar o destruir los documentos. Para evitar esta situación y para poder escanear un expediente y sobre todo si es antiguo, se tiene que sacar copia del documento, para poderlo escanear, lo que nos implica recursos (hojas, copiadora) y tiempo.

e) Retomando la inconformidad del particular, en el cual se inconforma: "POR NO DAR RESPUESTA A MIS REQUERIMIENTOS. YA QUE NOSOTROS NO SOLICITAMOS UNA BASE DE DATOS, PRECISAMENTE PARA EVITAR QUE EL SUJETO OBLIGADO NO TUVIERA QUE PROCESAR, RESUMIR, EFECTUAR CALCULOS O PRACTICAR INVESTIGACIONES, NOSOTROS SOLICITAMOS LAS AUTORIZACIONES. Ya que en base al artículo 12 de la ley en la materia, esta establece como información pública de oficio, entre otras la siguiente: (XVII. Expedientes concluidos relativos a la expedición de autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones)"

A este respecto, cabe precisar, que esta Secretaría al momento de elaborar las bases de datos para sustraer la información más relevante de los acuerdos de autorización, ya procesamos información a la cual estamos obligados, para dar cumplimiento al artículo 12 de la Ley mencionada.

Sin embargo, el particular señala que no estaríamos procesando información ya que quiere copia de los acuerdos de autorización; a este respecto cabe precisar que otorgarle copia de todas las autorizaciones que se han emitido, bajo los argumentos que se han expuesto en los incisos anteriores, estaríamos procesando la información por las siguientes razones:

1. Se tendría que buscar todos los expedientes de las autorizaciones de conjuntos urbanos, lotificaciones y subdivisiones.
2. Trasladar los expedientes de las Residencias Locales a oficinas donde se tenga el equipo, corriendo el riesgo de extraviarlos.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01394/INFOEM/IP/RR/2011.
SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



"2011. Año del Caudillo Vicente Guerrero"

3. Sacarle copia al expediente para llevar a cabo la protección de datos personales y realizar versiones públicas.
4. Escanear los expedientes para poder digitalizarlos.

f) Ante los motivos expuestos, se hace hincapié que esta Secretaría, carece de recursos ante el requerimiento que hace el particular, de mandarle a través del SICOSIEM, la digitalización de los acuerdos de autorizaciones de conjuntos urbanos, lotificaciones en condominio y subdivisiones, que se han emitido hasta la fecha.

g) Asimismo, se hace hincapié que no estamos negados a que el particular tenga acceso a dichas autorizaciones, ya que se le dio la opción de poder consultarla de forma directa de los expedientes que obran en nuestros archivos; asimismo, se le enviaron las bases de datos que se tienen en esta dependencia, que como ya se mencionó tienen la información más relevante de los acuerdos de autorización.

En mérito de lo expresado y fundado se llega a las siguientes conclusiones:

- La dependencia no cuenta con los recursos humanos, técnicos y materiales para digitalizar la información contenida en los expedientes de referencia.
- En consecuencia, no es posible atender en forma positiva, en los términos solicitados por el recurrente.
- Que la respuesta emitida al particular se realizó en apego a lo establecido en los artículos 1, 3, 12, 17 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

6.- Derivado de la revisión y análisis que realizó la Dirección General de Operación Urbana, la cual es descrita en el punto anterior, se desprenden las siguientes conclusiones, para que sean consideradas por el Pleno del Instituto:

- b) A lo anterior, se considera que el recurso de revisión interpuesto a esta Secretaría no es procedente, teniendo como fundamento legal, el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señala:

Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01394/INFOEM/IP/RR/2011.
SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



"2011. Año del Caudillo Vicente Guerrero"

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

Bajo estos supuestos, cabe precisar que el recurso de revisión no se encuentra en la hipótesis de la fracción I y II, ya que esta dependencia en ningún momento negó la información, ni se le entregó incompleta ya que se le informó al particular, las bases de datos que se tienen y de que años, así como también se le dio la opción de consultar los expedientes de forma directa.

7.- Derivado de todo lo anterior, se le solicita al Pleno del Instituto, considere los elementos que se han proporcionado; para determinar la improcedencia del recurso de revisión.

Finalmente, solicito a usted tener por presentado en tiempo y forma el informe justificado, y ratificar los términos en que se dio atención a la solicitud con número de folio 00139/SEDUVI/IP/A/2011.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. ROBERTO ORTEGA VILLA
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

VI.- TURNO A LA PONENCIA.- El recurso **01394/INFOEM/IP/RR/2011**, se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia, se turnó a través de **EL**

EXPEDIENTE:	01394/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

SICOSIEM, al Comisionado **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO**, a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia de este Instituto. Que en términos de lo previsto por los artículos 6° segundo párrafo fracciones I y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 5° párrafos primero, trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos I, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer de los presentes recursos de revisión.

SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso. Es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente punto, estudiar el que el recurso de revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone lo siguiente:

***Artículo 72.-** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.*

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo para la presentación del recurso, comenzó el día 25 (veinticinco) de mayo de 2011 (dos mil once), resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 14 (catorce) de junio de 2011 (dos mil once). Luego entonces, si el Recurso de Revisión fue presentado por **EL RECURRENTE**, vía electrónica el día 25 (veinticinco) de mayo de 2011 (dos mil once), se concluye que su presentación fue oportuna.

TERCERO.- Legitimación del recurrente para la presentación del recurso.- Que al entrar al estudio de la legitimidad de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona tanto la que ejerció su derecho de acceso a la información, como la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01394/INFOEM/IP/RR/2011.
SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

CUARTO.- Análisis de los requisitos de procedibilidad. Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente Recurso.

Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y*
- IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.***

De dichas causales de procedencia del Recurso de Revisión y conforme al Acto Impugnado y Motivo de Inconformidad que manifiesta **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución se analizará la actualización de la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 71. Esto es, la causal consistiría en que la respuesta se considera desfavorable a la solicitud.

De igual manera, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del Recurso, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
 - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
 - III. Razones o motivos de la inconformidad;*
 - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

Tras la revisión del escrito de interposición del Recurso cuya presentación es vía **EL SICOSIEM**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este pleno entró a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobresea el medio de impugnación al no acreditarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*
- III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

EXPEDIENTE:	01394/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

QUINTO.- Fijación de la litis. Una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, esta Ponencia considera que la **litis** motivo del presente recurso que se conoce, analiza y resuelve, se refiere a que según así lo expresa **EL RECURRENTE**, no se dio respuesta a sus requerimientos, toda vez que no solicitó una base de datos, sino que requirió las autorizaciones.

Por su parte, en el otro extremo de la **litis**, **EL SUJETO OBLIGADO**, en su respuesta a la solicitud de acceso a la información, remite una base de datos que contiene información respecto a autorizaciones de fraccionamientos y conjuntos urbanos emitidos desde el año de 1950 al año 2011. Igualmente, remite una base de datos de autorizaciones de lotificaciones en condominio de los años 2005 al mes de abril de 2011, haciendo el señalamiento de que si desea conocer las autorizaciones sobre lotificaciones en condominio anteriores al año 2005, deberá consultarlo directamente en los archivos de las residencias locales. Por lo que respecta a las subdivisiones, continúa señalando **EL SUJETO OBLIGADO** que dicha información no se tiene sistematizada, y únicamente se cuenta con la opción de poner a disposición del solicitante, la información en los archivos correspondientes.

De la misma manera, el **SUJETO OBLIGADO** arguye a su favor que el artículo 41 de la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa, no le obliga a realizar procesamiento, resumir, efectuar cálculos o practicar investigaciones, y en mérito de ello, tal como lo confirma posteriormente en su informe de justificación, se estaría procesando información por las siguientes razones:

- (i) Se tendría que buscar todos los expedientes de las autorizaciones de conjuntos urbanos, lotificaciones y subdivisiones.
- (ii) Trasladar los expedientes de las residencias locales a oficinas donde se tenga el equipo, corriendo el riesgo de extraviarlos.
- (iii) Sacarle copia al expediente para llevar a cabo, la protección de datos personales y realizar versiones públicas.
- (iv) Escanear los expedientes para poder digitalizarlos.

En razón de lo anterior, pone a disposición de **EL SOLICITANTE**, los expedientes de las subdivisiones y lotificaciones autorizadas por dicho **SUJETO OBLIGADO** en las diversas residencias locales, mismas que nombra, y además señala el horario de consulta.

Por otra parte, en su informe de justificación, **EL SUJETO OBLIGADO** argumenta que en el Estado de México, se han autorizado del año de 1947 a abril de 2011, 1,089 conjuntos urbanos; 4,024 subdivisiones de predios en el período del año 2005 a abril de 2011 y 597 lotificaciones en condominio del año de 2005 a abril del 2011. Esto da un total de 5,710 autorizaciones emitidas sin considerar las lotificaciones en condominio y subdivisiones de años anteriores a 2005, de las cuales no se tiene el dato exacto. Continúa señalando **EL SUJETO OBLIGADO** que tanto los documentos que aportan los solicitantes, como los documentos de autorización, son documentos en papel, con los cuales se forman los expedientes relativos a cada trámite y que son archivados por lo tanto no se cuentan digitalizados.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01394/INFOEM/IP/RR/2011.

SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

Asimismo, prosigue señalando **EL SUJETO OBLIGADO** en su informe de justificación, que un expediente de autorización de conjuntos urbanos, puede llegar a tener entre 500 y 3000 páginas, tomando un promedio y multiplicado por la cantidad total de expedientes, aproximadamente se está hablando de 2 178 000 hojas. Asimismo, contiene un promedio de 10 planos, para lo cual no se cuenta con el equipo necesario para escanearlo.

Por lo que se refiere a los expedientes de lotificaciones y subdivisiones, cada expediente puede llegar a tener 200 hojas y 6 planos, por lo que multiplicado por el número de expedientes que se tienen identificados en la base de datos, se tendría un total de 924, 200 hojas.

Señalado lo anterior, a efecto de determinar apropiadamente el análisis y resolución de la *litis*, debe considerarse como punto de partida, el hecho evidente de que la información requerida, obra en los archivos de **EL SUJETO OBLIGADO**, toda vez que éste en su respuesta y posterior complementación vía informe de justificación, no niega la posesión de la misma, por el contrario, expresamente señala que si la posee, luego entonces, su argumento central para no entregar la información en los términos requeridos, se centra en la modalidad en la que es solicitada ésta.

En esta tesitura, y de una correcta interpretación de los numerales 2, fracciones V y XVI; así como 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; se tiene que el derecho de Acceso a la Información Pública, se actualiza desde el punto de vista material, en cualquiera de los tres supuestos:

1º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, sea generada por los Sujetos Obligados;

2º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados, y

3º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, sea administrada por los Sujetos Obligados.

Así, y en mérito de ello, es que en su respuesta **EL SUJETO OBLIGADO** reconoce expresamente que genera y posee la información solicitada, actualizándose la materialización del derecho de acceso a la información; documentación que desde la perspectiva de esta ponencia, no encuadra en ninguno de los supuestos de excepción a dicha prerrogativa, en tanto que no se trata de información que se refiera a la vida privada de alguna persona, que contenga datos personales de acceso restringido, o que se enmarque en una causal de información reservada, en términos de los artículos, 19, 20 y 21 de la Ley de la Materia.

Por lo tanto, es innecesario llevar a cabo el análisis correspondiente a la posibilidad jurídica-administrativa de que **EL SUJETO OBLIGADO** posea la información requerida, y procede en consecuencia, analizar los argumentos vertidos en la respuesta y el informe de justificación de dicho sujeto.

Consecuencia de lo anterior, por cuestión de orden y método, la *litis* se analizará, al tenor de lo siguiente:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01394/INFOEM/IP/RR/2011.

SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

- a) Llevar a cabo el estudio de la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO**, y su posterior complementación vía Informe de Justificación, para determinar si la misma satisface el requerimiento de información formulado por **EL RECURRENTE**.
- b) Determinar la procedencia o no de alguna de las casuales del recurso de revisión previstas en el artículo 71 de la Ley de la materia.

Una vez delimitado lo anterior, a continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

SEXTO.- Análisis de la respuesta emitida por EL SUJETO OBLIGADO, así como su complementación entregada vía informe de Justificación.

EL SUJETO OBLIGADO argumenta como motivos para no entregar la información en la modalidad solicitada por el ahora **RECURRENTE**, como puede observarse en el considerando anterior, básicamente dos cuestiones: (i) su incapacidad de digitalizar la totalidad de la información requerida, y (ii) que la ley de la materia le dispensa la posibilidad de llevar a cabo el proceso de digitalización de la información solicitada.

Sobre el **PRIMER ARGUMENTO** de **EL SUJETO OBLIGADO**, se trae a cuenta que el ahora **RECURRENTE** en ejercicio de su derecho de acceso a la información, en forma primigenia requirió: *“LE PIDO ME DE TODAS LAS AUTORIZACIONES DE CONJUNTOS URBANOS, SUBDIVISIONES Y LOTIFICACIONES DEL ESTADO DE MEXICO, INFORMACION SE ME ENTREGUE POR SICOSIEM.”*.

De dicha solicitud, desde la perspectiva de esta ponencia, se entienden dos cosas, la primera, que **EL RECURRENTE** solicita únicamente las autorizaciones, es decir los actos escritos a través de los cuales, un órgano público en el ámbito de su competencia, autorizan que un particular, pueda realizar una conducta determinada; lo cual no implica la totalidad del expediente, como lo entendió **EL SUJETO OBLIGADO**; y la segunda, el que no estableció temporalidad en la solicitud, por lo cual, se está refiriendo al universo de autorizaciones que ha realizado **EL SUJETO OBLIGADO**.

Ahora bien, en mérito de lo anterior, **EL SUJETO OBLIGADO**, alude en su respuesta, como se puede observar del contenido del oficio S/N de fecha 16 de mayo del año en curso, insertado en el antecedente marcado con el número II de esta resolución, fundamentalmente, que remite diversas bases de datos que contienen la información solicitada en forma sistematizada, información que en el caso de las autorizaciones para fraccionamientos y conjuntos urbanos, contiene datos desde el año de 1950.

Posteriormente, vía informe de justificación, **EL SUJETO OBLIGADO** menciona que en el Estado de México, se han autorizado del año de 1947 a abril de 2011, 1,089 conjuntos urbanos; 4,024 subdivisiones de predios en el período del año 2005 a abril de 2011 y 597 lotificaciones en condominio del año de 2005 a abril del 2011. Esto da un total de 5,710 autorizaciones emitidas sin considerar las lotificaciones en condominio y subdivisiones de años anteriores a 2005, de las cuales no se tiene el dato exacto. Continúa señalando **EL SUJETO OBLIGADO** que tanto los

EXPEDIENTE:	01394/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

documentos que aportan los solicitantes, como los documentos de autorización, son documentos en papel, con los cuales se forman los expedientes relativos a cada trámite y que son archivados por lo tanto no se cuentan digitalizados.

Asimismo, prosigue señalando **EL SUJETO OBLIGADO** en su informe de justificación, que un expediente de autorización de conjuntos urbanos, puede llegar a tener entre 500 y 3000 páginas, tomando un promedio y multiplicado por la cantidad total de expedientes, aproximadamente se está hablando de 2 178 000 hojas. Asimismo, contiene un promedio de 10 planos, para lo cual no se cuenta con el equipo necesario para escanearlo.

Por lo que se refiere a los expedientes de lotificaciones y subdivisiones, cada expediente puede llegar a tener 200 hojas y 6 planos, por lo que multiplicado por el número de expedientes que se tienen identificados en la base de datos, se tendría un total de 924, 200 hojas.

En razón de ello, es que dicho **SUJETO OBLIGADO** señala, se encuentra materialmente imposibilitado para digitalizar la totalidad de la información requerida.

Con el fin de calificar dicha respuesta, esta Ponencia se remite al artículo transitorio tercero de la reforma al artículo 6° en su segundo párrafo de la Constitución Federal, así como los considerandos conducentes del dictamen de la reforma citada, emitido por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública de la Cámara de Diputados, actuando como Cámara de Origen, publicado en la Gaceta Parlamentaria, el día 1° de marzo del año 2007.

Artículo 6o. . . .

...

I a VII . . .

TRANSITORIOS

Primero. . . .

Segundo. . . .

Tercero. La Federación, los Estados y el Distrito Federal deberán contar con sistemas electrónicos para que cualquier persona pueda hacer uso remoto de los mecanismos a la información y de los procedimientos de revisión a los que se refiere este Decreto, a más tardar en dos años a partir de la entrada en vigor del mismo. Las leyes locales establecerán lo necesario para que los municipios con población superior a setenta mil habitantes y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal cuenten en el mismo plazo con los sistemas electrónicos respectivos.

(Énfasis añadido)

8) Transitorios. El artículo segundo transitorio establece un plazo de un año para que la Federación y las entidades federativas expidan nuevas leyes o reforman las existentes para adecuarlas al nuevo texto constitucional. Este plazo parece razonable si se considera que todos los Estados cuentan ya con una ley, y que es previsible-luego de la aprobación de la presente reforma-que exista un plazo suficiente para la modificación de la legislación. En todo caso, el incumplimiento de este plazo permitiría a los particulares ejercer directamente su derecho, a través del juicio de garantías como resultado de la omisión legislativa.

EXPEDIENTE:	01394/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

El artículo tercero transitorio tiene una especial relevancia. La gran aportación mexicana al derecho de acceso a la información es la construcción de un sistema electrónico de solicitudes de información que ha posibilitado la presentación de más de 185 mil solicitudes de información en los primeros tres años y medio de vigencia de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. No se trata solamente de un "correo electrónico", sino de un sistema integral que facilita la comunicación entre el ciudadano y las autoridades, que contabiliza los plazos perentorios establecidos en la ley, que permite la entrega de información de manera expedita y sencilla y que abarata los procedimientos. El sistema hace, por otro lado, público, para todos, los contenidos de las solicitudes y sus respectivas respuestas, al tiempo que permite al ciudadano entrar en contacto con el órgano resolutor en casos de controversia y conocer, por los mismos medios, la decisión de la autoridad especializada respecto de la publicidad, la reserva o la confidencialidad de la información solicitada.

Costos de transacción demasiado altos en solicitudes de información, tanto para el solicitante como para el funcionario público, pueden acabar frustrando la implementación y generalización del derecho. Trasládase hasta la ventanilla de la oficina gubernamental (en muchas ocasiones trasladarse hasta la capital del estado), esperar la atención del personal, entregar o mostrar copia de la identificación, aguardar días para regresar a la oficina pública y solventar los costos de una reproducción documental, hace muy complejo y engorroso un trámite que debería, y de hecho puede, ser expedito, gratuito y sencillo gracias a la tecnología disponible, especialmente el internet. Facilitar al máximo el trámite de acceso y abaratar casi a cero el flujo y la reproducción de la información gubernamental, son bases y procedimientos que este dictamen también considera relevantes.

Ciertamente, alrededor del 20% de la población mexicana tiene hoy acceso a Internet. Sin embargo, ello no es óbice para que se introduzca un sistema al que más y más ciudadanos podrán sumarse en la medida en que accedan a este tipo de instrumentos de comunicación. En todo caso, la obligación de implementar el sistema electrónico no excluye, ni mucho menos, las otras formas de solicitudes: personalmente, en la ventanilla de las dependencias, por vía postal ó a través de un representante legal.

Por otra parte, debe ser enfatizado que la existencia de un sistema electrónico de solicitudes de información materializa un principio básico del derecho a la información: no importa quién solicita la información, ni para qué quiere la información, sino si la información solicitada debe o no debe ser pública. En un sistema electrónico se vuelve imposible la exigencia de identificación al solicitante, es imposible que acredite formalmente su personalidad, ya que su identidad es a todas luces irrelevante, e impracticable para efectos de la Ley y de la tecnología asociada. El sistema electrónico facilita y potencia el uso del derecho pues, entre otras cosas, concibe la identidad del solicitante como un dato clara e inequívocamente insignificante.

Otra cuestión de la mayor relevancia para el ejercicio del derecho de acceso a la información en los municipios del país, queda resuelta en este artículo, el cual contempla un plazo de dos años posterior a la entrada en vigor del decreto que modifica el artículo sexto de la Constitución, para que los municipios con población superior a setenta mil habitantes y las demarcaciones territoriales

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01394/INFOEM/IP/RR/2011.
SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

del Distrito Federal cuenten con sistemas remotos de acceso a la información pública gubernamental.

La determinación de la cifra poblacional no es aleatoria: los municipios o demarcaciones territoriales con 70 mil habitantes o más, concentran el 65 por ciento de la población nacional. Este umbral permite incluir a todas las capitales estatales del país, comenzando por la menos poblada, Tlaxcala. Se busca con ello que la mayoría de los mexicanos pueda igualar las condiciones de ejercicio del derecho de acceso a la información y transparencia frente a sus gobiernos, sin que esto signifique desconocer las realidades y las imposibilidades tecnológicas de los ayuntamientos más pobres de México, que lo son, casi siempre, por su escasa concentración demográfica.

Así, con la modificación constitucional que propone este dictamen, el derecho de acceso a la información estaría abriendo otra posibilidad democrática muy importante para el México moderno: el derecho de todos los habitantes a relacionarse electrónicamente con las administraciones públicas, así como la obligación de estas para garantizarlo.

(Énfasis añadido)

De la transcripción anterior, se debe enfatizar lo siguiente:

- Que el llamado por parte de la doctrina como “Poder Reformar de la Constitución”, instituyó la obligación de que los diversos órdenes de gobierno, cuenten con sistemas electrónicos para que cualquier persona pueda hacer uso remoto de los mecanismos a la información y de los procedimientos de revisión.
- Que el sistema electrónico, no se trata sólo de un correo electrónico, sino de un sistema integral que facilita la comunicación entre el ciudadano y las autoridades, y que permite la entrega de la información en forma expedita y sencilla.
- Que el Sistema electrónico, hace público para todos, los contenidos de las solicitudes y sus respectivas respuestas, al tiempo que permite al ciudadano entrar en contacto con el órgano resolutor en casos de controversia y conocer, por los mismos medios, la decisión de la autoridad especializada respecto de la publicidad.
- Que la existencia de un sistema electrónico materializa el principio básico del derecho de acceso a la información: no importa quién solicita la información, ni para que quiere la información, sino si la información solicitada debe o no ser pública. En un sistema electrónico se vuelve imposible la exigencia de identificación del solicitante, es imposible que se acredite formalmente su personalidad, ya que su identidad es a todas luces irrelevante e impracticable para efectos de la Ley y la Tecnología asociada.
- Que el sistema electrónico facilita y potencia el uso del derecho pues, entre otras cosas, concibe la identidad del solicitante como un dato clara e inequívocamente insignificante.
- Que los costos de transacción demasiado altos en solicitudes de información, tanto para el solicitante como para el funcionario público, pueden acabar frustrando la implementación y generalización del derecho

EXPEDIENTE:	01394/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- Que trasladarse hasta la ventanilla de la oficina gubernamental, esperar la atención del personal, entregar o mostrar copia de la identificación, aguardar días, para regresar a la oficina pública y solventar los costos de una reproducción documental, hace muy complejo y engorroso el trámite que debe ser expedito, sencillo y gratuito gracias a las tecnologías disponibles.

En síntesis, y para efectos de la presente resolución, el empleo de un sistema electrónico, debe facilitar al máximo el trámite de acceso a la información, evitando circunstancias y conductas que puedan inhibir el ejercicio de la prerrogativa constitucional, como lo son: costos demasiado altos en reproducciones, traslados a diversas oficinas para obtener la información y esperar la atención del funcionario público, quien señalará que se deberá regresar después, la exhibición de identificaciones; en fin, el trámite de acceso a la información debe ser expedito, sencillo y gratuito.

Dicho mandato constitucional, debe orientar en todo momento, los actos de los Sujetos Obligados, sin dejar de reconocer, que habrá circunstancias especiales a valorar caso por caso por parte de este Instituto Garante, en las que las contestaciones a las solicitudes de acceso a la información, pudiesen distraer en forma importante las funciones básicas de ellos, o resultar onerosos en extremo.

Esta Ponencia no quiere dejara de señalar, que el **SUJETO OBLIGADO** manifiesta en su Informe justificado una incapacidad técnica y material para llevar a cabo el proceso de digitalización de toda la información requerida, derivada del volumen de información, y en su caso, de la utilización de aparatos especializados, en razón del tamaño de los planos. Al respecto, esta Ponencia le señala a **EL SUJETO OBLIGADO**, que debe poner mucha atención a las solicitudes de acceso a la información que se dirijan al mismo, toda vez que desde nuestra perspectiva, y como se señaló en párrafos precedentes, no se está solicitando la totalidad de los expedientes, sino únicamente las actos escritos de la autoridad por los cuales en el ámbito de sus atribuciones, permiten que el particular lleve a cabo determinada conducta.

Cuando exista una duda en cuanto al alcance de lo solicitado, el legislador ordinario previó en el artículo 44 de la Ley de Acceso de esta Entidad Federativa, la figura de la aclaración; en los casos en que se requiera completar, corregir o ampliar los datos de una solicitud.

No obstante la diferencia de criterios en la interpretación de la solicitud de acceso a la información, entre **EL SUJETO OBLIGADO** y la Ponencia a cargo de la resolución del presente recurso de revisión; desde nuestra perspectiva, las razones técnicas y materiales argüidas, en razón del probable universo de documentos a digitalizar, los cuales sobrepasan los 5 000, considerando autorizaciones de 1 089 conjuntos urbanos, 4 024 subdivisiones de predios y 597 lotificaciones en condominio, que en realidad no es la totalidad de los expedientes que poseen, según lo refiere de esta manera **EL SUJETO OBLIGADO**; se encuentra dentro de lo razonable y debidamente justificado y correcto en atención a la dificultad que pudiese acarrear para el normal desarrollo de las funciones sustantivas de **EL SUJETO OBLIGADO** el llevar a cabo la conversión a medios digitales de la documentación contenida en papel.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01394/INFOEM/IP/RR/2011.
[REDACTED]
SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

En mérito de lo expuesto, cabe como referencia analógica, el siguiente criterio del Poder Judicial de la Federación:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO.*

De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos.

Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez.

En esa tesitura, se debe señalar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tiene por objeto proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información pública gubernamental mediante procedimientos sencillos y expeditos. El espíritu de la Ley es privilegiar la agilidad del acceso a la información, razón por la cual el ejercicio de tal derecho respecto de aquella que se encuentre disponible en medios impresos o electrónicos de acceso público, se tiene por satisfecho al facilitar al solicitante su consulta. La preferencia de la información en sistemas electrónicos es así, que en el artículo 48 de la Ley invocada, se prevé que se considera que es suficiente que se haga saber al peticionario-por escrito-, la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir la información.

Pero debe acotarse, que ello debe entenderse cuando en efecto hay una limitación al acceso a la información, y bajo esta base ello acontece en efecto cuando la modalidad no se respeta por razones que resultan justificables ya que la Ley de la materia prevé otras modalidades que resultan equiparables y que respetan el principio de la gratuidad y que en estos casos lo equivalente es permitir su consulta *in situ*.

Por lo anterior es que se puede deducir que como se desprende del marco normativo, existen elementos para lo cual resulta justificable el cambio de modalidad por lo que en apego al principio de gratuidad podrá darse la consulta *in situ*, ambas partes deberán sujetarse a lo establecido por la Ley de la materia y por los **Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución,**

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01394/INFOEM/IP/RR/2011.
[REDACTED]
SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

TREINTA Y OCHO.- Las Unidades de Información tramitarán las solicitudes de información pública internamente de la siguiente forma:

- a) Una vez recibida la solicitud de información se analizará su contenido a efecto de determinar si la misma cumple los requisitos a que se refiere el artículo 43 de la Ley.
- b) En el supuesto de que la solicitud cumpla con todos y cada uno de los requisitos de Ley, se solicitará la información al Servidor Público Habilitado de la Unidad Administrativa correspondiente.
- c) El Servidor Público Habilitado de la Unidad Administrativa, remitirá a través del SICOSIEM, a la Unidad de Información los documentos que contengan la información requerida.
- d) Hecho lo anterior, la Unidad de Información emitirá el oficio de respuesta correspondiente en donde se deberá precisar:

- a) El lugar y fecha de emisión;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) Si la información solicitada se refiere a la pública de oficio, la dirección de la página web o el lugar en donde se encuentra disponible.
- e) En caso de que haya solicitado alguna modalidad de entrega, si la misma es posible o, en su caso, los motivos y fundamentos por los cuales no se puede entregar la información en la modalidad solicitada;
- f) El costo total por la reproducción de la información, en caso de que así lo hubiere solicitado, si técnicamente fuere factible su reproducción, así como la orientación respecto al lugar y el procedimiento para realizar el pago correspondiente;
- g) En caso de que existan causas debidamente justificadas para que la información no pueda ser enviada a través del SICOSIEM, el lugar en donde se encuentra disponible o se entregará la información solicitada;
- h) Los horarios en los cuales estará a su disposición la información solicitada;
- y
- i) El nombre y firma autógrafa del responsable de la Unidad de Información.

CINCUENTA Y CINCO.- En caso de que el particular hubiera solicitado copias simples, copias certificadas o cualquier otro medio en el cual se encuentre la información, se deberá exhibir previamente el pago correspondiente en el cual hubiere solicitado la información, si técnicamente fuere factible su reproducción, a efecto de que puede ser entregada en los medios solicitados.

El recibo de pago, a si como la constancia de entrega del medio magnético por parte del solicitante a la Unidad de información deberá de agregarse el expediente electrónico.

CINCUENTA Y SEIS.- EL costo de reproducción de la información se sujetará a las disposiciones del Código Financiero del Estado de México y Municipios y demás normatividad aplicable

Ahora bien, con sustento en lo señalado, se debe reconocer en el asunto en estudio, la intención de **EL SUJETO OBLIGADO** por dar cumplimiento al derecho de acceso a la información, a través de dos vías; la primera, en tanto que por la temporalidad en la que se requiere información, así como por el volumen y equipo técnico necesario, dicho **SUJETO OBLIGADO** justifica la dificultad técnica para entregar la información en la modalidad solicitada, lo cual, como se ha

EXPEDIENTE:	01394/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

sentado, pudiese distraer el normal desarrollo de sus funciones básicas; y adicionalmente al tratarse de un cambio de modalidad justificada, refiere **EL RECURRENTE** lugar, hora, y número telefónico para orientación en cuanto a la consulta *in situ*, de la información.

Y la otra vía, en tanto que al existir dificultades técnicas y materiales para la entrega de la información en la modalidad requerida, **EL SUJETO OBLIGADO** llevó a cabo un proceso de sistematización, a fin de que bajo un principio de máxima publicidad, se entregará la misma al ahora **RECURRENTE**, ello se puede entender con el fin de dar un mejor cumplimiento al derecho de acceso a la información requerido, aunque sea a través de un proceso de sistematización de información del que podría entenderse se sistematiza por estar relacionada con la información pública de oficio al que está obligado por la Ley de la materia, en cuanto a expedientes concluidos de autorizaciones, permisos, etc. en términos del artículo 12 de la Ley de la materia; sin que ello implique los extremos de lo solicitado, pues lo que se pidió fueron los soportes de los actos de autorización, pero que si se da como ya se dijo al momento de poner los mismos para su consulta *in situ*, por lo que lo entregado de manera sistematizada solo se entiende se da por un principio de oportunidad y suficiencia en favor del solicitante, adicional a la puesta para la consulta *in situ*.

Por otra parte, corresponde el análisis del **SEGUNDO ARGUMENTO** que empleó **EL SUJETO OBLIGADO** para no entregar la información en la modalidad solicitada.

En esta tesitura, refiere **EL SUJETO OBLIGADO** que en términos del artículo 41 de la Ley de la Materia, *“Los Sujetos obligados sólo proporcionaran la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones”*

Así, a la par de hacer referencia al numeral citado, expone las razones por las cuales cuenta con ciertas incapacidades técnicas para digitalizar la información requerida, y concretamente al respecto, en su informe de justificación, refiere expresamente que tal hecho implicaría un procesamiento de información toda vez que tendría que llevar a cabo las siguientes acciones:

- (v) Se tendría que buscar todos los expedientes de las autorizaciones de conjuntos urbanos, lotificaciones y subdivisiones.
- (vi) Trasladar los expedientes de las residencias locales a oficinas donde se tenga el equipo, corriendo el riesgo de extravíarlos.
- (vii) Sacarle copia al expediente para llevar a cabo, la protección de datos personales y realizar versiones públicas.
- (viii) Escanear los expedientes para poder digitalizarlos.

En mérito de ello, con el fin de clarificar los alcances del concepto señalado, y para que en posteriores ocasiones no sea esgrimido por **EL SUJETO OBLIGADO** como impedimento para entregar información, es oportuno traer a cuenta el **Criterio de Interpretación en el Orden Administrativo** que fuera publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, denominado “Gaceta del Gobierno”, de fecha 11 de septiembre de 2006, resulta aplicable al presente caso, y en el que se precisa los efectos de procesar, resumir, practicar cálculos y realizar investigaciones para obtener información sobre los documentos en posesión de los Sujetos Obligados, pero también precisa cuales son las acciones que no se deben entender como procesar,

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01394/INFOEM/IP/RR/2011.
SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

resumir, realizar cálculos o investigaciones. En efecto, en dicho Criterio de Interpretación se señala, entre otros aspectos lo siguiente:

“CRITERIO DE INTERPRETACIÓN EN EL ORDEN ADMINISTRATIVO PARA PRECISAR LOS EFECTOS DE PROCESAR, RESUMIR, CALCULAR Y PRACTICAR INVESTIGACIONES PARA OBTENER INFORMACIÓN SOBRE DOCUMENTOS EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, ASÍ COMO LA BUSQUEDA DE DOCUMENTOS EN SUS ARCHIVOS NO ACTUALIZA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS CONSIGNADOS EN LA SEGUNDA PARTE DEL ARTICULO 41 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO.

PRIMERO.- Es función y obligación de los Servidores Públicos Habilitados localizar y entregar la información que generen o que obren en sus archivos y que les sean solicitadas por las Unidades de Información para contestar las solicitudes de información presentadas por las personas.

SEGUNDO.- Es un deber de los sujetos obligados el otorgar copias simples o certificadas, si es que así lo solicitaren los particulares, de los documentos que obren en sus archivos, pudiendo generar versiones públicas de dichos documentos.

TERCERO.- Es obligación de la Unidad de Información recabar, difundir y actualizar la información pública de oficio, así como la de entregar a los particulares la información solicitada.

CUARTO.- Todas las acciones realizadas por los Sujetos Obligados, por conducto de las Unidades de Información y los Servidores Públicos Habilitados, como lo es el localizar, recabar, difundir, actualizar y proporcionar la información pública, no se trata de procesamiento, resumen, realización de cálculos o practicar investigaciones de la información pública solicitada por los particulares.

QUINTO.- La acción de expedir copias simples o certificadas de los documentos solicitados por los particulares no se trata de un procesamiento de información. El pago de los costos que implica la expedición de las copias solicitadas constituye una contribución que con la modalidad de derechos establece el artículo 9 fracción II del Código Financiero del Estado de México y Municipios. Por lo tanto, el pagar los particulares los costos de expedición de las copias, es obligación que debe ser cumplida por las Unidades de Información de los sujetos obligados.

SEXTO.- Expedir documentos en versiones públicas es obligación de los sujetos obligados con la finalidad de separar la información clasificada de la que tenga el carácter de pública, sin que ello implique proceso, resumen, cálculos o práctica de investigaciones con la información pública por parte de los sujetos obligados, en contestación a las solicitudes que al respecto presenten las personas, en cumplimiento a los criterios que al efecto estableció este instituto.

SEPTIMO.- Para los efectos del presente criterio de interpretación tomando en cuenta el principio de máxima publicidad que establece la Ley, este Consejo considera pertinente precisar las siguientes definiciones:

PROCESAR.- Someter los documentos a su cargo a un proceso de transformación para contestar lo solicitado por las personas.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01394/INFOEM/IP/RR/2011.
SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

RESUMIR.- Reducir a términos breves y precisos la documentación materia de una solicitud de información.

CALCULAR.- Reflexionar o hacer cálculos por medio de operaciones matemáticas sobre documentos objeto de una solicitud de información.

PRACTICAR INVESTIGACIONES.- Hacer o ejecutar diligencias para descubrir información sobre la documentación objeto de una solicitud de información.”

OCTAVO.- Publíquese el presente criterio de interpretación en el Periódico Oficial del Gobierno del estado de México, denominado “Gaceta del Gobierno”, para su debida observancia por los Sujetos Obligados.

Por lo anterior, aun y cuando el artículo 41 dispone que los **SUJETOS OBLIGADOS** no están constreñidos a procesar, resumir, realizar cálculos o investigaciones de la información que les es solicitada, lo cierto es que en tales acciones no se comprende el de buscar, localizar, recabar, difundir, actualizar y proporcionar la información pública, que tienen por obligación legal de generar, administrar o poseer en sus archivos.

Igualmente, no debe comprenderse cualquier acto o hecho que signifique la conversión de un documento de un soporte a otro soporte; es decir, la circunstancia de trasladar el contenido de un documento a un formato distinto al que posee utilizando para ello aparatos mecánicos, eléctricos o electrónico, a través del cual pueda ser visualizado, comunicado y en su caso reproducido, como en la especie lo es el hecho de que se lleve a cabo, el traslado del contenido de un documento en soporte papel, a un soporte digital o electrónico.

Lo anterior, en términos de los lineamientos citados, no implica el procesar, es decir, transformar el documento, toda vez que el documento, en cuanto a su contenido sigue siendo el mismo, y lo único que se llevó a cabo, fue la fijación de dicho documento, en un soporte diferente, como lo es el digital.

En este sentido, debe tomarse en cuenta que de acuerdo al artículo 60 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este instituto tiene la atribución de interpretar dicha legislación en el orden administrativo. Que dicha interpretación debe hacerse bajo la base de privilegiar el principio de máxima publicidad. Asimismo, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, primer párrafo de la citada Ley de Transparencia, los Sujetos Obligados tienen la obligación de acatar las recomendaciones, lineamientos y criterios que sean emitidos por este Instituto, y de ben atender los requerimientos de informes que realice este Órgano Colegiado.

Por lo tanto, derivado de lo anterior, para este Instituto se arriba al criterio de que el cambio del soporte de un documento en que se encuentre fijado, a cualquier otra forma o soporte, el cual lo hace comunicable, visualizable y reproducible, no se considera como procesamiento, en términos de lo señalado por el artículo 41 de la Ley de la Materia.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01394/INFOEM/IP/RR/2011.

SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

Efectivamente, no existe la obligación de los Sujetos Obligados de procesar, resumir, realizar cálculos o investigaciones de la información, su obligación se constriñe a proporcionar la que obre en sus archivos por virtud de las atribuciones que le imponen las leyes.

Ante ello, resulta oportuno señalar, que en el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública de la Cámara de Diputados, por el que se reforma el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en la Gaceta Parlamentaria número 2204-II, del jueves 1 de marzo de 2007, quedo establecido de manera implícita que el derecho de acceso a la información pública, se puede llegar a materializar en un acceso a los archivos, registros y documentos públicos. Ello se puede constatar de lo dispuesto en los considerandos del dictamen citado, en la parte en la que se explica el alcance y contenido del principio contenido en la fracción primera del segundo párrafo del artículo 6° mencionado, y que a la letra señala lo siguiente:

“LOS PRINCIPIOS

1) Fracción primera. *Contiene el principio básico que anima la reforma, toda la información en posesión de los órganos del estado mexicano es pública. Se rompe así, radicalmente, con las concepciones patrimonialistas o cerradas de la información, y se confirma un principio democrático básico, que consiste en que todo acto de gobierno debe estar sujeto al escrutinio público.*

Por tratarse de la constitucionalización de un derecho fundamental, resulta muy importante precisar quiénes son los sujetos obligados para quienes jurídicamente se hace exigible la facultad de informar. Puede afirmarse que este comprende a todos los poderes: ejecutivo, legislativo y judicial, en los ámbitos federal, estatal y a los ayuntamientos, a los órganos constitucionales autónomos, con autonomía legal, e incluso a cualquier otra entidad pública federal, estatal o municipal.

Para evitar una redacción demasiado compleja en el texto constitucional, se convino que la frase "cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal", comprendía todo el universo de los sujetos obligados.

Es necesario puntualizar que el sentido de la reforma al incluir el término "entidades" no se refiere a todas aquellas que están contenidas en la Constitución, ya que es voluntad de esta Legislatura que se incluyan para la interpretación de dicho término, aquellas del sector paraestatal contenidas en la Constitución, tales como organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos públicos. Dejando claro que no se refiere a entidades de interés público a las que hace mención el artículo 41 de la Constitución, toda vez que ya están reguladas por ésta y Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El término posesión, al que se refiere la fracción primera del dictamen, parte del hecho de que toda la información que detente un servidor público, ya sea por que generó el mismo o porque recibió de otra institución, organización o particular, debe considerarse como información pública y por lo mismo debe estar a disposición de todas las personas, salvo la que se encuentre en alguno de los casos de excepción que se determinen por causa de interés público o la relativa a datos personales”.

Por otra parte, con mayor claridad sobre el contenido material del derecho de acceso a la información pública, en el propio dictamen en cuestión, se reproduce el acuerdo de la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados, presentado y aprobado el día 28 de noviembre de 2006, en cuyo texto se argumenta la necesidad de la reforma al artículo sexto de la Constitución, en atención al problema de la heterogeneidad en las leyes de transparencia en México. Dice el acuerdo:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01394/INFOEM/IP/RR/2011.
SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

La Junta de Coordinación Política, con fundamento en lo dispuesto en el inciso a) numeral 1 del artículo 34 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete el presente acuerdo al tenor de las siguientes:

Consideraciones

- 1. Que mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 1977, se adicionó el artículo 6 de la Constitución General, para consagrar el derecho a la información como una garantía individual.*
- 2. Que nuestro país ha suscrito diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, tanto vinculatorios como declarativos, en los que se señala el derecho a la información como un derecho universalmente reconocido e inherente a los regímenes democráticos.*
- 3. Que el derecho a la información, en tanto garantía fundamental de toda persona, **implica el derecho al acceso a los archivos, registros y documentos públicos**; el derecho a escoger de entre las fuentes que generan dicha información, las libertades de expresión y de imprenta; el derecho de asociación con fines informativos, así como el derecho a recibir información objetiva, completa y oportuna, es decir, el derecho a atraerse información, el derecho a informar y el derecho a ser informado.*

De la cita de los párrafos anteriores, se puede definir como contenido y alcance del derecho de Acceso a la Información, como la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de toda autoridad, entidad u órgano y organismo públicos Federal, Estatal y Municipal, entendiéndose que tal información pública es precisamente la contenida en los documentos que dichos entes generen en ejercicio de sus atribuciones; por lo que debe quedar claro que el Derecho de Acceso a la Información Pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, en el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos públicos, con motivo de su ámbito competencial.

En ese sentido, en consonancia con lo estipulado en la Carta Magna es que se puede afirmar que la Ley busca garantizar el acceso a documentos. Efectivamente, la ley busca garantizar a las personas el acceso a los documentos que obran en los archivos de las autoridades. Por eso un aspecto relevante es que en la propia Ley se haga una definición lo más adecuada o amplia posible de lo que debe entenderse por documentos.

En este contexto, como ya se acoto con antelación derivado de lo expuesto por el artículo 2 fracción XVI en concordancia con la fracción V del artículo 2 y el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se puede afirmar que el alcance del Derecho de Acceso a la Información Pública, se refiere a los siguientes tres supuestos:

- 1º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea generada** por los Sujetos Obligados;
- 2º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **se encuentre en posesión** de los Sujetos Obligados, y

EXPEDIENTE:	01394/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

3º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea administrada** por los Sujetos Obligados.

De los fundamentos y motivaciones expuestas, queda claro que el Derecho de Acceso a la Información pública, como derecho fundamental expresamente incorporado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, al implicar el acceso a documentos (en *lato sensu* o interpretación amplia), es decir, de cualquier registro en posesión de toda autoridad, entidad u órgano y organismo públicos o denominados Sujetos Obligados en términos de la Ley de la materia.

Es así, que para hacer efectivo el ejercicio de este derecho fundamental y poder acceder debidamente a la información pública gubernamental, y de cuya efectividad son protagonistas en primera instancia los propios Sujetos Obligados, es que se desprende que su actuar comprende el de contar en sus archivos documentales, con aquella documentación que por Ley generan o que de obrar en sus archivos.

En resumen, debe quedar claro que no podrá argumentarse en forma alguna, que el cambio de formato o soporte de la información que poseen los sujetos obligados, es una forma de procesar la información, y en términos del artículo 41 varias veces mencionado, no están obligados a ello.

El espíritu de la reforma al artículo 6º de la Constitución Federal, así lo señala; la excepción prevista en el artículo citado, significa que los Sujetos Obligados no están obligados a realizar documentos "a la medida" del solicitante; es decir, que no podrían elaborar documentos con las características y elementos que cada uno de los solicitantes requiriera, como si se tratará de obras por encargo, de acuerdo a sus intereses particulares.

En consecuencia, no puede estimarse como procesar la obligación de la Unidad de Información para recabar, difundir y actualizar la información pública de oficio, así como la de entregar a los particulares la información solicitada. Tampoco es procesar todas las acciones realizadas por los Sujetos Obligados, por conducto de las Unidades de Información y los Servidores Públicos Habilitados, como lo es el localizar, recabar, difundir, actualizar y proporcionar la información pública, pues no se trata de procesamiento, resumen, realización de cálculos o practicar investigaciones de la información pública solicitada por los particulares, sino que se trata de su obligación de proporcionar la información que le es requerida y que debe de obra en sus archivos por virtud de sus atribuciones. Asimismo, la acción de expedir copias simples o certificadas de los documentos solicitados por los particulares no se trata de un procesamiento de información; y expedir documentos en versiones públicas es obligación de los sujetos obligados con la finalidad de separar la información clasificada de la que tenga el carácter de pública, sin que ello implique proceso, resumen, cálculos o práctica de investigaciones con la información pública por parte de los sujetos obligados, en contestación a las solicitudes que al respecto presenten las personas. Por lo tanto, resulta inoperantes los alegatos del Sujeto Obligado en cuanto a que "buscar todos los expedientes de las autorizaciones de conjuntos urbanos, lotificaciones y subdivisiones", que "Trasladar los expedientes de las residencias locales a oficinas donde se tenga el equipo, corriendo el riesgo de extraviarlos", que "sacarle copia al expediente para llevar a cabo, la protección de datos personales y realizar versiones públicas", y que "Escanear los expedientes para poder digitalizarlos", se pueda estimar como una acción de procesar, resumir, realizar cálculos o investigar, pues como

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01394/INFOEM/IP/RR/2011.

SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

ya se dijo dichas acciones no encuadran en dichos supuestos, sino en el de localizar, recabar y proporcionar la información, entender lo contrario limita el derecho de acceso a la información de los solicitantes sobre los documentos que los Sujetos Obligados poseen.

Lo anterior, sin perjuicio de lo que ya se acoto, en cuanto a que se evidencia la justificación por parte del Sujeto Obligado para proporcionar lo solicitado en la modalidad del SICOSIEM, por lo que ante los indicios que presuponen un cantidad considerable que puede dificultar la entrega en la modalidad solicitada electrónica **SICOSIEM**, se justifica poner a disposición **IN SITU** para su consulta, y como ya quedo expuesto el **SUJETO OBLIGADO** señaló el lugar, días y horarios de consulta de la información. Ahora bien lo anterior, sin menoscabo de que **EL SUJETO OBLIGADO** deberá respetar el derecho del solicitante para que posterior a la consulta que realice pueda requerir las copia de su interés, para lo cual deberán de ser proporcionadas previo pago que de las mismas realice el Recurrente, en los términos de las disposiciones aplicables, para lo cual deberá señalarse el costo unitario de las copias, el costo total, así como lugar, día y hora para realizar el pago, así como para el momento en que se le proporcione las copias respectivas.

En todo caso dicho acceso, de ser el caso deberá realizarse en su versión pública, mismas que deberán elaborarse o realizarse por el **SUJETO OBLIGADO**, a fin de proteger los datos que se estimen confidenciales por ser datos personales sensibles, ello en términos de lo dispuesto en el artículo 25 fracción I de la Ley de la materia. Este Instituto estima oportuno señalar una vez más que la elaboración de la versión pública de cualquier documentación tiene por objeto salvaguardar el principio de máxima publicidad y otorgar acceso a la información al gobernado que la solicite, así como difundir y proteger la información considerada legalmente como reservada o confidencial. Por lo tanto, los Sujetos Obligados serán los responsables de que se elaboren las versiones públicas de aquella documentación que se encuentre bajo su resguardo, siempre y cuando se reciba una solicitud de acceso requiriendo dicha información, a través de la Unidad de Información. Las versiones públicas serán entregadas a los solicitantes de conformidad con los procedimientos de acceso a la información establecidos en la Ley de la materia.

Ahora bien, debe dejarse claro que **EL SUJETO OBLIGADO**, a pesar de la apreciación incorrecta que hace en alguna de sus reflexiones, al estimar que se pedía todo el expediente y no solo unas de sus partes (las autorizaciones mismas nada más), lo cierto es que derivado de su Informe donde se derivan las justificaciones o motivaciones técnicas y materiales argüidas, en razón del probable universo de documentos a digitalizar, los cuales sobrepasan los 5 000, considerando autorizaciones de 1 089 conjuntos urbanos, 4 024 subdivisiones de predios y 597 lotificaciones en condominio, que en realidad no es la totalidad de los expedientes que poseen, según lo refiere de esta manera **EL SUJETO OBLIGADO**; se encuentra para este instituto dentro de lo razonable y debidamente justificado y correcto en atención a la dificultad que pudiese acarrear para el normal desarrollo de las funciones sustantivas de **EL SUJETO OBLIGADO** el llevar a cabo la conversión a medios digitales de la documentación contenida en papel, por lo que se justifica su puesta a disposición para su consulta in situ.

En virtud de lo anterior, y ante la interposición del recurso de revisión que por este medio se resuelve, **EL SUJETO OBLIGADO** presentó su informe de justificación, en el que preciso las razones de porqué no se puede entregar la información de manera electrónica, y que es el centro del agravio manifestado por el **RECURRENTE**.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01394/INFOEM/IP/RR/2011.
SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

En razón de lo anterior, y considerando que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 48, señala como uno de los supuestos para que la obligación de acceso a la información pública, se tenga por cumplida, el que la información solicitada ya esté disponible para su consulta.

En razón de ello, debemos destacar, que bajo un principio de máxima publicidad, **EL SUJETO OBLIGADO** entrega información sistematizada y que se relaciona con lo requerido, pero pone a disposición desde la respuesta la consulta de los expedientes respectivos por el Recurrente, pero es hasta el informe Justificado donde expone las razones para el cambio de modalidad, y por lo tanto, y en base a lo expuesto es que para esta Ponencia queda satisfecha la solicitud respecto al requerimiento de información, por lo que en este sentido se puede apreciar que, hubo actitud positiva del **SUJETO OBLIGADO** de hacer entrega de la información, aún cuando al momento de la presentación de la solicitud y la interposición del recurso de revisión no se hubiere dado las razones justificadas para no hacerlo en la modalidad electrónica, pero como se ha podido analizar no se niega la misma, sino se da acceso en una modalidad diferente, y cuya justificación quedo debidamente expuesta, por lo que el agravio fue superado y en consecuencia, quedó sin materia la inconformidad planteada.

Por lo tanto se puede afirmar, que si se toma en cuenta que el recurso de revisión es un medio de defensa cuyo objeto es reparar las violaciones del derecho de acceso a la información pública, con el fin de restituirlo en un primer momento por esta vía en el goce de dicho derecho fundamental.

Que en ese tenor, si dentro del respectivo procedimiento del recurso de revisión, fueran restituidos al **RECURRENTE** por el **SUJETO OBLIGADO**, al tenor de una completitud de la respuesta original o cualquier otra acción por la cual se da entera satisfacción del derecho que se estimo agraviado, y así es cotejado por el Instituto, resulta inconcuso que el objeto o materia de la controversia ha desaparecido o ha dejado de subsistir, aun cuando en un inicio subsistió pero se autentifica que se reparó con una acción posterior y el derecho ya fue resguardado, es que de actualizarse dichos extremos a juicio de este Pleno el recurso quedaría sin materia, y la resolución de mérito debe ser declarada sobreseída.

Por lo anterior este Ponencia considera que se dio cumplimiento al requerimiento en mención ya que si bien es cierto primeramente el **SUJETO OBLIGADO** no entregó parte de la información solicitada, lo cierto es que con posterioridad la complementó, y ante tal cambio tuvo la intencionalidad de subsanar y superar la entrega incompleta de la información, para lo cual hace entrega de la información faltante vía Informe Justificado.

Resulta evidente que el cambio o modificación del acto impugnado por parte del **SUJETO OBLIGADO** y la información proporcionada con posterioridad en el presente caso, si bien debió entregarse dentro del plazo de respuesta a la solicitud de información, lo cierto es que ha sido criterio de esta Ponencia que, cuando **EL SUJETO OBLIGADO** mediante entrega, complemento, precisión o suficiencia proporciona la información planteada, y la misma es coincidente con lo requerido por el entonces **SOLICITANTE**, a juicio de esta Ponencia debe entenderse que en este rubro queda sin materia la inconformidad planteada, por lo que resulta innecesario ordenar a dicho **SUJETO OBLIGADO** entregue nuevamente lo ya entregado a este

EXPEDIENTE:	01394/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Instituto y de lo cual tendrá conocimiento el **RECURRENTE** al momento de la notificación de la presente resolución.

Por lo anterior, este Órgano Garante el contenido y alcance de la información materia de la *litis* y que es proporcionada vía informe justificado no pierde su validez jurídica como elemento indiciario para resolver en el presente recurso. En todo caso lo que se demuestra con este cambio, es que el **SUJETO OBLIGADO** pretende sujetarse a los criterios de publicidad, veracidad, precisión, y suficiencia en el acceso de información y que mandata la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y busca de una manera conveniente subsanar mediante la entrega, precisión y complementación de la información requerida materia de este recurso. Por lo tanto, este Órgano Colegiado debe circunscribir su análisis considerando lo aportado en la contestación original pero también con lo aportado con posterioridad por parte del **SUJETO OBLIGADO**.

Derivado de lo anterior, se debe valorar el contenido y alcance de un elemento superveniente: la entrega por parte del **SUJETO OBLIGADO**, de la información solicitada por parte de él ahora **RECURRENTE**, es así que no existen ya extremos legales para la procedencia del recurso, la información está disponible **EN ESTA RESOLUCION. Por lo tanto se puede afirmar que:**

- Como principios rectores del acceso a la información pública gubernamental están el de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio del solicitante.
- El recurso de revisión es un medio de defensa cuyo objeto es reparar las violaciones del derecho de acceso a la información pública o del derecho de acceso, supresión, modificación u oposición de datos personales, que un determinado actuar de los Sujetos Obligados (autoridades o entidades públicas) genera afectación sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueve, con el fin de restituirlo en el goce de sus derechos fundamentales que le hayan sido violentados.
- Que el recurso de revisión en su desarrollo debe ceñirse a criterios de sencillez, oportunidad, rapidez, gratuidad y en general a los principios generales del derecho.
- Que al tener como objeto el recurso de revisión la reparación de las violaciones al derecho de acceso a la información pública, implica que los efectos de la reparación trasciendan a favor de la esfera jurídica del gobernado, por ende, si lo que se busca es un fallo protector que cumpla con dicha finalidad, pero si dicha protección se da por satisfecha antes del fallo y se cumple a entera satisfacción con las prerrogativas cuya tutela se solicitó se repare en el recurso, se llega a la conclusión que se queda sin materia para determinar una procedencia.
- Que en ese tenor, si dentro del respectivo procedimiento del recurso de revisión, fueran restituidos al recurrente por **EL SUJETO OBLIGADO**, al tenor de una completitud de la respuesta original o cualquier otra acción por la cual se da entera satisfacción del derecho que se estimo agraviado, y así es cotejado por el Instituto, resulta inconcuso que el objeto o materia de la controversia ha desaparecido o ha dejado de subsistir, aun cuando en un inicio subsistió pero se autentifica que se reparó con una acción posterior y el derecho ya fue resguardado, es que el recurso queda sin materia, y la resolución de mérito debe ser declarada improcedente, ante dicha reparación, valorada así por este Órgano Garante.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01394/INFOEM/IP/RR/2011.
SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

- Que si con la presentación y substanciación del recurso de revisión, se logra un cambio de actitud, o se provoca un comportamiento de cumplimiento a la Ley de la materia, antes de que se produzca una resolución definitiva por este Instituto, y con ese cambio asumido por **EL SUJETO OBLIGADO**, se determina que hay restitución, resarcimiento o reparación al derecho que se alega violentado, debe llegarse a la convicción de que el instrumento de defensa de alguna manera u otra a cumplido un cometido eficaz, y en consecuencia el punto controvertido ha dejado de causar molestia, por lo que debe instruirse la resolución sólo en el sentido de la concreción del derecho en la esfera jurídica del interesado-recurrente, para el debido ejercicio del mismo. Sin que ello sea óbice, para apereibir a **EL SUJETO OBLIGADO** que en las subsecuentes ocasiones de respuesta puntual y oportuna en los términos de los criterios establecidos en el artículo 3 de la ley de la materia, es decir que sus contestaciones sean apegadas a los principios de publicidad, suficiencia, veracidad y precisión.
- Que de ser el caso que **EL SUJETO OBLIGADO** modificara el acto impugnado, y con ello complementara, aclarará o subsanará su respuesta original, y con ello destruye los efectos en forma total e incondicional, de modo tal que permitan llegar a la convicción de que se interrumpe la invasión o violación en la esfera jurídica del interesado-recurrente, o que la irrupción, dilación, cesación, paralización u obstrucción del ejercicio del derecho al acceso a la información, ya no está surtiendo sus efectos o ya no los surtirá más, y que con la conducta nueva del Sujeto Obligado se asegura el ejercicio de tales derechos mediante la permisión del acceso a la información pública como es en el caso en estudio, se estima que el deber de este Instituto debe circunscribirse a cotejar precisamente que esos extremos efectivamente se acrediten, y de ser así, y todavía no se había emitido la resolución respectiva, deberá entenderse que la inconformidad si bien válida en inicio, ha quedado superada y por lo tanto el recurso ya no puede ser procedente en estos casos.
- Que los elementos supervenientes deben admitirse y valorarse en el recurso de revisión, si se relacionan con la *litis* y más aún con la procedencia o improcedencia del recurso, por lo tanto el Instituto debe examinarlos, aún de oficio, en cualquier etapa del procedimiento del recurso hasta antes de dictar resolución, pues la validez jurídica de ello subsiste, y en el caso de que dicho elemento superveniente permita llegar a la determinación de que el derecho que se alega agraviado sigue violentado o por el contrario si el mismo se ha resarcido en su ejercicio, como en el caso en estudio aconteció, ante la entrega de la copia certificada, entonces existe el deber jurídico de que sea valorado en su justa dimensión dicho elemento superveniente al momento de dictarse la resolución.
- Que la determinación del recurso de revisión debe ser improcedente cuando han cesado o dejaran de cesar los efectos de los actos impugnados, cuando el acto ha quedado insubsistente porque la información ha sido proporcionada, de tal manera que el acto ya no agravia o seguirá agraviando al interesado y disfrutara del beneficio de la información que le faltaba.
- Que en el caso en comento ya no hay materia de litis, ya que resultaría ocioso ordenar, se entregue lo que ya se entregó vía informe justificado, como si ello no existiera, como si lo manifestado en el dejara de tener validez jurídica, ya que **EL RECURRENTE** tendrá acceso a dicha información al momento de que se le notifique la presente resolución. Sirven de referencia o de apoyo al presente caso, y por principio de analogía los diversos criterios jurisprudenciales emitidos por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01394/INFOEM/IP/RR/2011.
SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

Registro No. 168189
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIX, Enero de 2009
Página: 605
Tesis: 2a./J. 205/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Común

CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO EXHIBE LA CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN FORMULADA, QUEDANDO EXPEDITOS LOS DERECHOS DEL QUEJOSO PARA AMPLIAR SU DEMANDA INICIAL, PROMOVER OTRO JUICIO DE AMPARO O EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE PROCEDA. De la interpretación de los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se concluye que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado, se actualiza cuando ante la insubsistencia del mismo, todos sus efectos desaparecen o se destruyen de forma inmediata, total e incondicionalmente, de manera que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional. Ahora bien, el hecho de que la autoridad responsable al rendir su informe justificado exhiba la respuesta expresa a la petición de la parte quejosa, producida durante la tramitación del juicio de amparo, significa, por una parte, que los efectos de la falta de contestación desaparecieron, de manera que las cosas volvieron al estado que tenían antes de la violación al artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otra, que **respecto del contenido de dicha contestación, el quejoso puede ampliar su demanda inicial, promover otro juicio de amparo o el medio ordinario de defensa que proceda, toda vez que se trata de un nuevo acto.**

Contradicción de tesis 164/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Décimo Quinto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 19 de noviembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Tesis de jurisprudencia 205/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de diciembre de dos mil ocho.

Ejecutoria:

I.- Registro No. 21460

Asunto: CONTRADICCIÓN DE TESIS 164/2008-SS.

Promovente: ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y DÉCIMO QUINTO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Localización: 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Marzo de 2009; Pág. 874;

Registro No. 227449
Localización:
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
IV, Segunda Parte-I, Julio a Diciembre de 1989
Página: 512
Tesis Aislada

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01394/INFOEM/IP/RR/2011.
SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

Materia(s): Administrativa

SENTENCIA FISCAL. VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA CUANDO NO CONSIDERA LA AMPLIACION DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION. El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación dispone, en su primer párrafo, que las sentencias del Tribunal Fiscal se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, teniendo la facultad de invocar hechos notorios. Por ende, **cuando una sentencia de esa naturaleza omite considerar la ampliación a la demanda original, la respuesta a ese aumento y los alegatos de las partes, infringe el principio de congruencia, en su aspecto externo, que se contiene en el citado precepto, pues, no analiza todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado.**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1513/89. Omnibus de México, S.A. de C.V. 27 de septiembre de 1989.

Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo.

Registro No. 174384

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Agosto de 2006

Página: 2318

Tesis: IX.1o.88 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS EN EL JUICIO CIVIL. DEBE ANALIZARSE LA TOTALIDAD DE LAS QUE APORTEN LAS PARTES EN RELACIÓN CON LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES DERIVADAS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN, ASÍ COMO LAS HECHAS VALER EN LA RECONVENCIÓN Y SU RESPUESTA. La totalidad de las pruebas que se aporten al juicio por las partes, debe analizarse tanto en relación con las acciones y excepciones derivadas de la demanda y su contestación, como con las hechas valer en la reconvencción y su respuesta, atento a los principios de adquisición y economía procesales, pues respecto al primero, el litigante puede aprovechar las probanzas rendidas por su contrario, y conforme al segundo, debe evitarse la duplicidad de los medios de convicción, lo cual acontecería si se tuviesen que aportar probanzas para la demanda y para la reconvencción.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 251/2006. Agustín Acevedo Velázquez. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: José de Jesús López Torres.

No. Registro: 191,318

Tesis aislada

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XII, Agosto de 2000

Tesis: 2a. XCIX/2000

Página: 357

ACTO RECLAMADO QUE FORMALMENTE SUBSISTE PERO CUYO OBJETO O MATERIA YA DEJÓ DE EXISTIR. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01394/INFOEM/IP/RR/2011.
SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO SE ACTUALIZA CUANDO LOS EFECTOS DE AQUÉL NO HAN AFECTADO LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO Y SE MODIFICA EL ENTORNO EN EL CUAL FUE EMITIDO, DE MODO QUE EL AMPARO QUE EN SU CASO SE CONCEDIERA CARECERÍA DE EFECTOS.

En virtud de que el juicio de amparo es un medio de control constitucional cuyo objeto es reparar las violaciones de garantías que un determinado acto de autoridad genera sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueva, con el fin de restituirlo en el goce pleno de sus derechos fundamentales que le hayan sido violados, el legislador ordinario ha establecido como principio que rige su procedencia la circunstancia de que el fallo protector que en su caso llegare a emitirse pueda concretarse y trascender a la esfera jurídica del gobernado que lo haya promovido. En ese tenor, debe estimarse que la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVII, de la Ley de Amparo, conforme al cual tendrá lugar esa consecuencia jurídica cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, se actualiza en el caso de que el juzgador de garantías advierta que los efectos del acto de autoridad impugnado no se han concretado en la esfera jurídica del quejoso, ni se concretarán, en virtud de la modificación del entorno en el cual éste se emitió, por lo que en caso de concluirse que el mismo es inconstitucional, jurídicamente se tornaría imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía que se estime violada, o bien ningún efecto jurídico tendría la respectiva sentencia concesoria, lo que generalmente sucede cuando la situación jurídica que surgió con motivo del respectivo acto de autoridad, aun cuando éste subsiste, se modifica sin dejar huella alguna en la esfera jurídica del gobernado, susceptible de reparación, lo que impide que ese preciso acto y sus efectos trasciendan a este último y que, por ende, el fallo protector cumpla con su finalidad.

Amparo directo en revisión 3044/98. Eduardo Cuauhtémoc Siller Leyva y otros. 12 de mayo del año 2000. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

No. Registro: 193,758

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

IX, Junio de 1999

Tesis: 2a./J. 59/99

Página: 38

CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.

De la interpretación relacionada de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que para que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado se surta, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí ninguna huella, puesto que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal.

Amparo en revisión 3387/97. Gladys Franco Arndt. 13 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01394/INFOEM/IP/RR/2011.

**SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.**

Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 393/98. Unión de Concesionarios de Transportación Colectiva, Ruta Nueve, A.C. 8 de mayo de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careño Rivas.

Amparo en revisión 363/98. Unión de Choferes Taxistas de Transportación Colectiva, A.C. 22 de mayo de 1998. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 2685/98. Alejandro Francisco Aupart Espíndola y otros. 12 de febrero de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y José Vicente Aguinaco Alemán, quien fue suplido por Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 348/99. Raúl Salinas de Gortari. 30 de abril de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Luis González.

Tesis de jurisprudencia 59/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, febrero de 1998, página 210, tesis 2a./J. 9/98, de rubro: "SOBRESEIMIENTO. CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO".

No. Registro: 195,615

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

VIII, Septiembre de 1998

Tesis: 2a./J. 64/98

Página: 400

PRUEBAS EN LA REVISIÓN. DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN LAS SUPERVENIENTES, SI SE RELACIONAN CON LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS. Las pruebas supervenientes deben admitirse y valorarse en el recurso de revisión, si se relacionan con la improcedencia del juicio de amparo, toda vez que siendo ésta una cuestión de orden público, el juzgador debe examinarla, aun de oficio, en cualquier etapa del procedimiento hasta antes de dictar sentencia firme. Este criterio no contraría lo establecido por el artículo 91, fracción II, de la Ley de Amparo, en lo tocante a que en la revisión sólo se tomarán en cuenta las probanzas rendidas ante el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio, toda vez que esta disposición, interpretada en armonía con lo previsto por el artículo 78, segundo párrafo, del mismo ordenamiento, debe entenderse referida a la prohibición de considerar en el mencionado recurso, pruebas tendientes a la justificación del acto reclamado, a su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Corroboró lo anterior, que el artículo 91, fracción III, de la ley invocada, establece que en la revisión se podrá confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo diferente al apreciado por el Juez de amparo, por lo que resulta lógico que en el citado medio de impugnación se admitan pruebas supervenientes que acrediten la actualización de un motivo legal diverso al que ese juzgador tomó en cuenta para decretar el sobreseimiento en el juicio.

Amparo en revisión 61/96. Piaget Holdings, Inc. 3 de mayo de 1996. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 2431/96. Pedro Alejo Rodríguez Martínez y otro. 24 de enero de 1997. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.

Amparo en revisión 189/97. Inmobiliaria Axial, S.A. de C.V. 17 de octubre de 1997. Cinco votos.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01394/INFOEM/IP/RR/2011.
SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro Sánchez López.
Amparo en revisión 487/98. Fianzas México Bital, S.A., Grupo Financiero Bital. 17 de abril de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.
Amparo en revisión 536/98. Luis Manuel Campos Villavicencio. 12 de junio de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Benito Alva Zenteno.
Tesis de jurisprudencia 64/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de agosto de mil novecientos noventa y ocho.

Es así que, bajo el principio procesal de Congruencia de las Resoluciones, este Pleno en ejercicio de sus atribuciones como autoridad resolutora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 60 de la LEY:

Artículo 60.- *El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:*

I. Interpretar en el orden administrativo la presente Ley;

...

VII. Conocer y resolver los recursos de revisión que promuevan los particulares en contra de actos de los sujetos obligados por esta Ley. Dichas resoluciones tendrán efectos de pleno derecho para los sujetos obligados;

Y el artículo **DOCE** de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación. Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de 30/10/2008 que a la letra señalan lo siguiente:

DOCE.- *Las resoluciones y respuestas de los sujetos obligados, así como las de este Instituto deben ser claras, precisas y congruentes con todos los puntos de las solicitudes de acceso a la información, acceso y corrección de datos personales presentadas por los particulares.*

Es por lo que considera **se tiene por satisfecha y cumplida en sus términos la solicitud de información planteada** por el ahora **RECURRENTE**, de conformidad con lo señalado por el artículo 48 de la LEY:

Artículo 48.- *La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice.*

...

Por lo que al quedar sin materia el recurso el mismo deberá de sobreseerse.

Finalmente, para este Pleno se llega a la convicción de que **EL SUJETO OBLIGADO** denota la intención clara y expresa de modificar la situación causante de los agravios sufridos por **EL RECURRENTE**. Esto es, modificar sustancialmente la situación de todos los casos, al pasar de una respuesta en la que se niega el acceso a la información, a la entrega total y correcta de la misma.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01394/INFOEM/IP/RR/2011.

**SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.**

Tras revisar los extremos de que se compone la solicitud y los alcances, este Órgano Garante estima que se satisfacen plenamente los requerimientos de la solicitud, por lo que ha habido un cambio en la realidad que modifica sustancialmente la situación jurídica, al dejar sin materia el recurso de revisión.

Por lo que al haber remitido la información a este Instituto vía informe correo institucional y señalándolo en su informe de justificación, se actualiza una total y absoluta modificación, ya que este Órgano Garante debe atender preferentemente la posibilidad de sobreseer dichos medios de impugnación. Lo anterior, por analogía, resulta del siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

SOBRESEIMIENTO, LAS CUESTIONES DE, NO FORMAN PARTE DE LA LITIS. Las cuestiones de sobreseimiento, por ser del orden público no forman parte de la litis, es decir, para que el Juez de Distrito las plantee y resuelva, no es indispensable que surjan de la demanda y de los informes justificados, que en el juicio de garantías hacen las veces de contestación de aquélla. ***Quinta Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo LX, pág. 1717.***

Amparo administrativo en revisión 1629/39. Sindicato de Propietarios de la Línea de Autotransportes de "México, Cuernavaca, Acapulco", "Flecha Roja". 13 de junio de 1939. Unanimidad de cinco votos. Relator: Agustín Gómez Campos.

En virtud de ello, este Órgano Garante considera que al haberse entregado la totalidad de la información o bien al haber quedado justificado el cambio de modalidad, resulta procedente la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 75 Bis A de la Ley de la materia, que a la letra dispone:

Artículo 75 Bis A. El recurso será sobreseído cuando:

(...)

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

En consecuencia, se sobresee el recurso de revisión señalado en el proemio de la presente Resolución, de conformidad con la fracción III del artículo 75 Bis A de la Ley de la materia.

SÉPTIMO.- Análisis de la actualización o no de la causal de procedencia del recurso.

Resulta pertinente entrar al análisis del inciso b) que se refiere a conocer si se actualiza la causal del artículo 71 de la Ley de la Materia.

Para este Pleno en razón de que hubo una respuesta, pero en la misma **EL SUJETO OBLIGADO** no entregó la información en la modalidad requerida, es que se actualiza la hipótesis de procedencia prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia, referente a que la respuesta es desfavorable.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01394/INFOEM/IP/RR/2011.
SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

Así, con fundamento en lo previsto por los artículos 6° segundo párrafo fracciones I y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 5° párrafos primero, trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos I, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se **sobresee el Recurso de Revisión** interpuesto por el **RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en el considerando **SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución, con fundamento en la fracción III del artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento al **RECURRENTE, VIA SICOSIEM**, el alcance que hiciera el **SUJETO OBLIGADO** vía informe de justificación, consistente en las razones que justifican el cambio de modalidad para el acceso de la información, y en la que se justifica poner a disposición **IN SITU** para su consulta, así como el lugar, días y horarios de consulta de la información. Lo anterior, sin menoscabo de que **EL SUJETO OBLIGADO** deberá respetar el derecho del solicitante para que posterior a la consulta que realice pueda requerir las copia de su interés , para lo cual deberán de ser proporcionadas previo pago que de las mismas realice el Recurrente, en los términos de las disposiciones aplicables , para lo cual deberá señalarse el costo unitario de las copias, el costo total, así como lugar, día y hora para realizar el pago, así como para el momento en que se le proporcione las copias respectivas.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 22 (VEINTIDÓS) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011).- CON EL VOTO A FAVOR DE

EXPEDIENTE: 01394/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: XXXXXXXXXX
SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y ARCADIO ALBERTO SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL CUARTO DE LOS MENCIONADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

**EL PLENO
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV PRESIDENTE	MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ COMISIONADA
---	--

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA	FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO
---	---

ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 22 (VEINTIDÓS) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011), EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01394/INFOEM/IP/RR/2011.